

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputacion general de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta:

Que habiendo ocurrido un incendio en los montes de Basasar y Vela, en el valle de Oquendo, el Juez de primera instancia de Amurrio previno al Alcalde de dicho valle que practicase las primeras diligencias del sumario:

Que remitidas estas al Juzgado, la Diputacion general de Alava le requirió de inhibicion, fundándose en que le correspondia decidir todas las cuestiones relativas á los montes públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el asunto toda vez que se trataba de un delito, y á los Gobernadores y por analogía á las Diputaciones provinciales les estaba prohibido suscitarse competencia en materia criminal:

Que la Diputacion general insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se previene que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales especiales y ordinarios sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde á los Gobernadores de provincia provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion:

Visto el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial, en el que se dispone que los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitarse en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo:

Considerando que la Diputacion general de Alava carece de facultades para requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Amurrio, á tenor de las disposiciones que se citan:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Serrano.**

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por real orden de 5 de Febrero de 1862 se autorizó á D. Pascual Molina Aragonés para que construyese una presa, cuya altura habia de ser cuando más un metro 252 milímetros, con el fin de aprovechar las aguas del rio Segura y dar con ellas movimiento á un molino harinero de su pertenencia:

Que por haberse quejado al Gobernador D. Juan Ruiz Pastor de que Molina Aragonés habia levantado la presa 598 milímetros sobre el punto que se le designó, se instruyó el oportuno expediente, en el que se mandó en 12 de Marzo de 1870 que se rebajase la presa en la forma y tiempo que en el mismo decreto se previno:

Que el mencionado D. Pascual Molina Aragonés entabló la correspondiente demanda contencioso-administrativa con la solicitud de que se revocase la providencia gubernativa de 12 de Marzo último:

Que despues de varias comunicaciones y contestaciones entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de Murcia sobre si se habia de llevar á efecto ó no la citada providencia gubernativa, y sin que se declarase procedente la demanda, el Gobernador en 21 de Mayo siguiente ofició á la Audiencia previniéndole que si insistia en conocer de aquel negocio se veria precisado á provocar la competencia, que desde luego le anunciaba, fundándose en el artículo 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, que establece en su párrafo primero que á los Gobernadores de provincia corresponde ejecutar y hacer ejecutar las órdenes que al efecto les comunican el Gobierno, y que faculta en el párrafo octavo á las mismas Autoridades para provocar competencia á los Tribunales y Juzgados:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto se trataba de revocar por la via contenciosa un de-

creto del Gobernador, para lo cual son exclusivamente competentes las Audiencias respectivas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde á los Gobernadores de provincia provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando invadan las atribuciones de la Administracion:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion:

Considerando que no puede decirse que un Tribunal entienda de un negocio contencioso-administrativo mientras que no se haya declarado procedente la demanda:

Considerando que, por lo tanto, en el caso en cuestion no concurre la circunstancia de que dos Autoridades intenten entender de un mismo negocio, requisito esencial para que pueda existir contienda de competencia, segun dispone el art. 57 del reglamento citado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Serrano.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atiende debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que despues de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administracion, y faltando los elementos necesarios para la debida cuenta y razon en un ramo tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atencion del Ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda han impedido satisfacer hasta ahora tan preferente obligacion, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que, no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capitulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo permitan los ingresos del Tesoro. Fácilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada Administracion del Estado; pero cuando se inaugura una situacion normal llamada á calmar la exacerbacion de las pasiones políticas, es de rigorosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones del culto y clero.

En vista de estas razones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se exhorte y recomiende á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares para que inviten á los Administradores diocesanos continuén desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas; regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las Administraciones.

Lo que de real orden comunico, á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1871.

AUGUSTO ULLOA.

Señor....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Ramon Crooke, sustituido posteriormente por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de D. José Gonzalez Cerezuola, como representante de las minas denominadas Coscoja y Encina, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de dos reales órdenes de 28 de Agosto de 1868, por las que se declararon nulos y sin curso los expedientes de investigacion de ambas minas:

Resultando que D. Diego y D. José Gonzalez Cerezuola, vecinos de Berja, intentaron en 12 de Junio de 1867 ante el Gobernador de Murcia dos solicitudes de investigacion bajo los nombres de Coscoja y Encina: que durante la tramitacion de los expedientes acudió asimismo D. Fernando Michel, vecino de Almería, ante la propia Autoridad y con análogos pretensiones denominando las minas con los nombres de Las Indias y Montenegro sobre los mismos terrenos, y manifestando que los primitivos investigadores habian perdido su derecho por no haber obtenido resolucion final dentro del plazo de cinco meses que señala el art. 25 de la ley de minas, ni reclamado contra las omisiones de la Administracion dentro de los 60 días que marca la disposicion 16 de las generales al reglamento de 24 de Julio de 1868: que las pretensiones de Michel fueron desestimadas por el Gobernador de Murcia; y que habiéndose alzado aquel ante el Ministerio de Fomento, recayeron las dos reales órdenes de 28 de Agosto de 1868, por las que se dejó sin efecto lo proveído por el Gobernador, y nulos y sin curso los expedientes de investigacion Coscoja y Encina, mandándose continuar por todos sus trámites los de Las Indias y Montenegro:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Crooke, sustituido posteriormente por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de D. José Gonzalez Cerezuola, como representante á su vez de las minas citadas, acudió al Consejo de Estado presentando la oportuna demanda en 13 de Octubre de 1868 solicitando la revocacion de dichas reales órdenes y confirmacion de las providencias del Gobernador de Almería, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, exponiendo que prescindia de que en un solo juicio se ventilaran dos resoluciones, aceptándolo en esta forma por la identidad de ellas, por haberlas obtenido una misma persona y por ser uno mismo el fundamento legal de entrambas, así como tambien de que la demanda aparece presentada fuera del plazo de 30 días; pero con aplicacion y abono del concedido por la Junta revolucionaria de Madrid en su decreto de 2 de Octubre de 1868; y fundándose, en cuanto á su oposicion á la admision de la demanda, en que las reales órdenes en materia de minas sólo son reclamables por la via contenciosa en los casos taxativamente enumerados en el art. 29 de la ley, y nunca como el que aquí se trata, y en que así se ha resuelto repetidas veces por reales decretos dictados en negocios contenciosos á consulta del Consejo de Estado, y se ha declarado terminantemente por este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Marzo último declarando improcedente una demanda entablada contra cierta real orden que declaró nulo y sin curso el expediente de una mina:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no cabe recurso contencioso contra las reales órdenes sobre minería, segun lo dispuesto en el art. 89 de la ley, sino cuando por aquellas se confirman ó niegan el permiso de los Gobernadores para la investigacion, se aceptan ó desestiman las providencias sobre la propiedad de las minas, ó se hacen declaraciones acerca de la caducidad de una concesion:

Considerando que en ninguno de estos casos se encuentra la resolucion ministerial que ha dado ocasion á este pleito, puesto que ella se ha concretado únicamente á declarar sin curso dos solicitudes entamadas á obtener el permiso para la investigacion:

Y considerando no puede estimarse esa declaracion ni aun como una negativa implícita del permiso solicitado, porque debiendo este concederse ó negarse, segun el art. 25 de la ley, en un periodo fijo é improrogable, lo cual no se realizó, el no haber reclamado contra esa infraccion en el periodo prefijado de 60 días ha hecho perder á los solicitantes todo derecho, hasta el punto de reputar el reglamento en su disposicion 16 de las transitorias como desierto y abandonadas sus pretensiones, por lo cual era ya inútil é innecesaria la concesion ó negativa del permiso á que se refiere el caso 1.º del art. 89 de la ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por D. José Gonzalez Cerezuola contra las dos reales órdenes de 28 de Agosto de 1868, y que en su consecuencia no há lugar á la admision de la demanda que por el mismo ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Noviembre de 1870. — Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1870, en el recurso de revision que ante Nos pende entre el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en representacion de D. Ignacio Maria Arévalo y D. Pedro Maria Echevarria, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, representando á Don Mário de Luña y D. José Rodríguez Tocha, contra el decreto-sentencia de 40 de Octubre de 1868, que revocó la sentencia del Consejo provincial de Cáceres y resolucion del Gobernador de la misma provincia, dictada en el expediente sobre registro de las minas de fosforita en Logrosan:

Resultando que en 16 de Enero de 1840 D. Julian Luna obtuvo del Ayuntamiento de Logrosan y de otros particulares

dueños de terrenos en su término, el derecho exclusivo de explotar un filon de piedra caliza fosfórica en las tierras del común; é instruido el oportuno expediente, el Gobernador en 28 de Junio de 1845, tomando en consideración las razones expuestas por el Procurador Síndico de Logrosan, declaró la nulidad del otorgamiento hecho á D. Julian de Luna, y en su vista este recurrió al Ministerio de la Gobernación pretendiendo que la cantera de cal fosfatada de Logrosan se declarase comprendida en el art. 2.º del real decreto de minería, y que de ninguna manera podía perturbársele en sus derechos adquiridos sobre el aprovechamiento de aquella sustancia; y por real orden de 31 de Agosto de 1845 se resolvió que lo dispuesto por la Dirección del ramo en 1842 no perjudicaba el derecho preferente del interesado, en virtud de lo prescrito por la misma en 17 de Julio de 1840, si había celebrado contratos onerosos con el Ayuntamiento de Logrosan, y otros particulares, para aprovechar la cantera referida, quedando en este caso obligado á acreditar tales contratos y sujetarse á obtener la propiedad de los terrenos, con arreglo á los trámites prevenidos en la instrucción del ramo, si beneficiase el fosfato de dicha cal: que en 1853 varios vecinos de Logrosan solicitaron que se estimase la nulidad de aquella concesión; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, decretó en 8 de Mayo de 1860 la confirmación del anterior acuerdo de 28 de Junio de 1845; mas habiendo reclamado contra esta resolución D. Mário de Luna, la misma Autoridad, con audiencia del referido Consejo, la dejó sin efecto en 27 de Agosto del mismo año, la cual por real orden de 24 de Diciembre de 1861 anuló á su vez el Ministro de la Gobernación, mandando que las cosas volviesen al ser y estado que tenían ó se encontraban por las resoluciones gubernativas anteriores, con reserva de su derecho á los interesados para que reclamasen donde y como creyeran correspondientes:

Resultando que despues de un pleito ordinario que se siguió sin éxito favorable por D. Nicanor Fernandez Bravo, en concepto de apoderado de D. Pedro Echevarría, representante de la Sociedad minera establecida para la explotación de la fosforita, con D. Mário de Luna, como heredero de su padre D. Julian, sobre el derecho exclusivo de explotar los filones de aquella, el D. Nicanor en 17 de Febrero de 1863 presentó cuatro solicitudes de registro con los nombres de *Abandonada*, *Fundadora*, *Esperanza* y *Porvenir* en terrenos explotados por D. Mário de Luna: que publicada la designación, se opuso este, dictándose en su consecuencia una real orden por el Ministerio de Fomento en 25 de Setiembre de dicho año, por la cual se dispuso que D. Mário de Luna pudiese usar de su derecho por la vía contenciosa ante el Consejo provincial contra las providencias del Gobernador en 28 de Junio de 1845 y 8 de Agosto de 1860:

Resultando que en su virtud el repetido D. Mário entabló demanda ante dicho Consejo; y seguida por todos sus trámites, se dictó sentencia definitiva en 5 de Octubre de 1864 dejando sin efecto las providencias gubernativas citadas, en cuanto por ellas se declaraba nula la concesión hecha por el Ayuntamiento de Logrosan en Enero de 1840 á favor de D. Julian de Luna para que explotase un filon de fosfato calizo en los terrenos de Propios:

Resultando que, no obstante esto, en las providencias que dictó el Gobernador en 25 de Noviembre de 1864 en los cuatro expedientes de registro insinuados, dispuso que el Ingeniero del ramo practicase el reconocimiento y manifestase si los terrenos solicitados por Fernandez Bravo eran ó no parte de los que D. Mário de Luna decía tener adquiridos, y caso afirmativo si cumplía ó no con las condiciones del contrato y con las prescripciones legales; y que este en su informe de 22 de Julio de 1865 expresó que los cuatro registros ocupaban el mismo filon que D. Julian de Luna había adquirido en 1840 del Ayuntamiento de Logrosan, y que no había cumplido con varios artículos de la ley de 6 de Julio de 1839 y del reglamento, olvidando lo dispuesto en la real orden circular de 7 de Febrero de 1832:

Resultando que despues de haber acreditado Fernandez Bravo su personalidad con la presentación de un testimonio de la escritura social colectiva formada entre él, D. Pedro Echevarría, D. Ignacio María Arévalo y otros, con objeto de explotar varias minas de fosforita, y del poder sustituido en 17 de Diciembre de 1837 por D. Pedro Echevarría, á quien sus consocios se le habían conferido para que les representase en cuantos asuntos tuviesen relación con dicha Sociedad, el Gobernador de Cáceres en 25 de Febrero de 1866 declaró en favor de D. Nicanor Fernandez Bravo la validez de los registros de las minas *Abandonada*, *Fundadora*, *Porvenir* y *Esperanza*:

Resultando que dedujo demanda D. Mário de Luna ante el Consejo provincial de Cáceres para que se revocase la referida providencia, y se le declarase con derecho á explotar el fosfato calizo en los terrenos objeto del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Logrosan y D. Julian de Luna en Enero de 1840, el que tenía para explotar el fosfato calizo en las fincas con cuyos dueños contrató este en el mismo año y en el de 1841; y por último, para que se prohibieran investigaciones y registros mientras aquellos pactos estuvieran reconocidos como legítimos por ejecutorias de los Tribunales; y seguida por todos sus trámites, dicho Consejo dictó sentencia en 2 de Julio de 1867, por la cual, y bajo los fundamentos de derecho que estableció, confirmó la providencia reclamada, sin expresa condenación de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Mário de Luna los recursos de nulidad y de apelación; y admitido este por auto de 8 de Julio, insistió en aquel pidiendo la reposición, que le fué denegada en providencia del 12, con cuyo motivo el Dr. D. Cristóbal Martín de Herrera y el Licenciado D. Juan Perez San Millán, en representación de aquel y de D. José Rodríguez Tocha, mejorando los recursos de nulidad y apelación contra dicha sentencia y auto que denegó el de nulidad, pidieron que se declarase haber lugar á esta, disponiendo que se hiciese saber á D. Nicanor Fernandez Bravo que acudiese con sus pretensiones donde y como viere conveniente; y si á ello no hubiere lugar, que se repusiese el proceso y luego el expediente gubernativo á su principio y si tampoco á esto lo hubiere, que se declarase nula la sentencia citada; y en este caso, ó en el de revocarla como injusta en virtud del recurso de apelación, se revocase el decreto del Gobernador de Cáceres de 25 de Febrero de 1866, declarando subsistente el derecho exclusivo y duradero de sus representantes á explotar el filon de fosfato calizo de Logrosan, adquirido por D. Julian Luna en 1840 por contratos onerosos con el Ayuntamiento y 12 particulares, y exentos de las prescripciones de la ley vigente de minas con arreglo á la 4.ª de sus disposiciones generales, y nulas las solicitudes de registros presentadas por D. Nicanor Fernandez Bravo en 25 de Marzo de 1863, cancelándose los respectivos expedientes, todo con imposición de costas á quien hubiese lugar:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se confirmase la sentencia del Consejo provincial de 2 de Julio de 1867 y la providencia gubernativa reclamada, alegando en su virtud las razones que estimó procedentes:

Resultando que el Licenciado D. Eduardo Sanchez, en nombre de D. Ignacio María Arévalo, D. Pedro Echevarría y D. Nicanor Fernandez Bravo, pidió que se confirmasen las dos decisiones expresadas, imponiéndose las costas á la parte apelante

por su manifiesta temeridad en interponer y proseguir el recurso:

Resultando que declarada conclusa la expedición escrita, previa vista en 10 de Octubre de 1868, se dispuso por el Gobierno Provisional, de conformidad con la consulta de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, el decreto-sentencia que se publicó por esta Sala en 17 de Diciembre siguiente, por la que se confirman los autos en los cuales el Consejo provincial de Cáceres denegó la admisión del recurso de nulidad interpuesto por D. Mário de Luna; se revoca la sentencia definitiva de dicho Consejo; se deja sin efecto la resolución del Gobernador de 25 de Febrero de 1866, y declara que D. Mário de Luna debe ser mantenido en la posesión de explotar el fosfato calizo en los terrenos que adquirió del Ayuntamiento de Logrosan y de los particulares, mientras se ajuste en la explotación á lo dispuesto en la ley actual de minas y su reglamento, quedando en consecuencia anulados los registros de D. Nicanor Fernandez Bravo:

Resultando que contra dicho decreto-sentencia el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representación de D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro Echevarría, interpuso recurso de revisión en 26 de Febrero de 1869 con la solicitud de que la Sala se sirva estimarle por la contrariedad manifiesta de las dos fundamentales disposiciones que contiene, conforme al caso 1.º del art. 228 del reglamento de proceder, y en su consecuencia rescindirle, declarando nulas todas las actuaciones de la primera y segunda instancia en el pleito á que dicha sentencia puso término; y mandar que los expedientes de registro de interés de sus representados sigan su curso en la esfera gubernativa, reponiéndoles al estado que tenían en virtud de la providencia de admisión de los mismos en 25 de Febrero de 1866 por el Gobernador de Cáceres hasta que recaiga la oportuna resolución final en la referida esfera de la Administración activa; fundándose en que los derechos adquiridos por D. Mário de Luna, como heredero de su padre, no podían considerarse ni ser asimilados á una concesión minera, según la legislación del ramo entonces vigente; en que aquel había venido sosteniendo que la sustancia explotada no estaba comprendida entre los objetos de minería, y bajo ese concepto lo hizo de sus derechos y obtuvo varias sentencias de los Tribunales ordinarios; en que la ley de 6 de Julio de 1839 comprendió taxativamente las sustancias en cuestión entre los objetos de minería, cuya propiedad era del Estado y su concesión del Gobierno; en que ajustándose á esta ley los recurrentes, hicieron varios registros que fueron admitidos por el Gobernador, quien declaró anulada la concesión de Luna, que no era una verdadera concesión minera, por lo que este recurrió al Consejo provincial, que inculcado en error por la providencia gubernativa excedió su competencia; en que en materia de minería estaba taxativamente limitado, según las leyes del ramo, el conocimiento de las cuestiones sobre caducidad de las concesiones mineras; en que no era una concesión civil como las que aquel tenía hechas por un Ayuntamiento y varios particulares, por lo cual el procedimiento de dicho Consejo había nacido con un vicio radical de nulidad, según el caso 1.º, art. 73 del reglamento de proceder de estos Cuerpos; en que el Consejo de Estado en el real decreto-sentencia que impugnaban prescindía de esta notoria nulidad, y como no había concesión no podía confirmarla ni declararla subsistente; pero en cambio, al disponer que Luna debía ser amparado en sus derechos de posesión, y que se ajustase á la ley de minas, incurrió en una contrariedad manifiesta, puesto que ni la posesión ni los derechos de Luna cabían dentro de la expresada ley; la cual en materia de minería no los reconocía de carácter civil, como aquellos los había obtenido, sino los solicitados y adquiridos de la Administración general del Estado, con arreglo á sus prescripciones ó las de las leyes anteriores especiales del ramo; y en que la disposición 1.ª de esa sentencia no era tampoco necesaria ni de la competencia de la jurisdicción administrativa despues de las ejecutorias ante la ordinaria, en que se habían hecho iguales declaraciones; y al confundirse derechos civiles con leyes especiales administrativas, no sólo resultaba la contrariedad denunciada en las disposiciones del fallo, sino que este era realmente frustratorio é inejecutable, creando una situación legalmente indefinible y embarazosa, así para Luna, como para el Estado, como para sus representados, como para cualquiera otro tercero que pudiese aspirar conforme á las leyes del ramo al establecimiento de derechos:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que la Sala se sirva declarar improcedente el anterior recurso, fundándose en que el pleito á que se refiere el fallo impugnado versó sobre la revocación ó subsistencia del decreto del Gobernador de la provincia de 25 de Febrero de 1866; por el que declaró válidos los registros hechos por Bravo en terrenos que formaban parte de los explotados por Luna; en que en el citado pleito y en el expediente gubernativo se había ventilado también la cuestión de caducidad de los derechos de Luna para explotar esos terrenos, así como la incompetencia de la Administración, la cual constituía uno de los fundamentos del recurso de nulidad interpuesto por el demandante, y cuya admisión había denegado el Consejo provincial y confirmado el de Estado; en que el recurso de revisión, como extraordinario, procedía sólo en los casos tasados por la ley, y la contrariedad de que hablaba el art. 228 en su caso 4.º había de existir necesariamente en la parte preceptiva ó declaratoria de la sentencia; en que las disposiciones de esta no adolecían de contrariedad alguna, porque al anular los registros de Bravo y mantener á Luna en la posesión de explotar el fosfato calizo mientras se ajustase á las leyes de minas, según estas se le declaraba poseedor legítimo y se reconocía claramente su perfecto y exclusivo derecho; en que lo contrario sólo podía sostenerse separando indebidamente los miembros ó partes de una de las disposiciones del fallo, ó aparentando olvidar que la subsistencia de todo derecho en materia de minería depende de que se observen las leyes del reino, que es lo que preceptuaba la sentencia combatida; en que esta no necesitaba hacer ninguna otra declaración, porque desde el momento que anulaba dichos registros y mantenía á Luna en la posesión de explotar el fosfato le proclamaba verdadero explorador legal, con exclusión de cualquiera otro y bajo la condición común á todos de sujetarse á las reglas y formalidades establecidas; en que habiéndose disputado también sobre la ineficacia ó caducidad de los derechos de Luna, no podía dudarse, atendidos los términos de la sentencia, que este tenía hoy el carácter de concesionario de los terrenos mineros á que se alude, sin que los recurrentes ni nadie pudiesen alegar derecho alguno contra él mientras cumpliera con lo prescrito en las leyes especiales del ramo; en que al Consejo de Estado, como Tribunal sentenciador, correspondía apreciar discrecionalmente los puntos litigiosos, razones y pruebas aducidas por las partes; y en que no eran causa de revisión de una definitiva ni la incompetencia de la Administración, la cual no habían exceptuado antes los recurrentes ni cualquiera defecto de que pudiera adolecer el procedimiento, que no existía, hallándose ejecutoriamente decidida por la Autoridad del poder soberano en decreto-sentencia que recayó á consulta del Consejo de Estado:

Resultando que, en este estado, el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, en representación de D. Mário de Luna y

de D. José Rodríguez Tocha, presentó dos escritos fechados en 20 de Noviembre y 7 de Diciembre últimos, acompañando varios documentos del Gobierno de la provincia de Cáceres para demostrar que D. Nicanor Fernandez Bravo, que á nombre de los recurrentes había hecho el denuncia de las minas *Porvenir*, *Esperanza*, *Fundadora* y *Abandonada*, había desistido de ellas oficialmente y recogido los depósitos; pidiendo en su consecuencia que, con suspensión del emplazamiento que se le había hecho, se requiriese á los recurrentes para que manifestasen si en virtud del desistimiento de aquel desistiese igualmente del recurso, y caso afirmativo que se les hubiese por separados y por desierto este:

Resultando que, en su vista, suspendido el emplazamiento y requeridos aquellos, el Licenciado Lomas en escrito de 18 de Febrero último manifestó que, lejos de desistir sus representados del recurso, protestaba formal y solemnemente contra toda gestión que hiciese ó pudiese haber hecho Bravo, quien no tenía autorización ni facultades para renunciar lo que no era suyo, ni para disponer de derechos ajenos; y despues de otras razones que alegó respecto á la conducta de este, sobre la cual se reservaba ejercitar sus acciones, pidió que la Sala se sirviese disponer que continuase la tramitación de este expediente, en la que insistía en virtud de su propio y perfectísimo derecho:

Resultando que acordado así, el Dr. Herrera, en la representación indicada, contestando también, pidió que la Sala se sirva declarar improcedente el recurso de revisión de que se trata por falta de personalidad de los recurrentes, y en todo caso no haber lugar á él por no existir la causa que para fundarle se alegaba, con arreglo al párrafo primero del art. 228 del repetido reglamento, con expresa condenación de costas; fundándose en que habiendo presentado escrito Fernandez Bravo desistiendo de las cuatro pertenencias mineras expresadas; y admitiéndose el desistimiento sin oposición ni contradicción de nadie, y no pudiendo formarse los expedientes de caducidad sino á instancia de parte y en virtud de nuevos registros sobre las minas que se consideran abandonadas, conforme al art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, era evidente que el desistimiento de aquel, que fué la persona que intentó dichos registros, había producido *ipso jure* la caducidad del recurso de revisión por falta de personalidad de los recurrentes; y que nada importaba la protesta que hacían de no haber autorizado á Bravo para hacer el desistimiento, porque habiendo sido el mismo registrador legal y no teniendo los recurrentes otros derechos que los que el mismo les comunicara en virtud de la sociedad colectiva que formaron, era claro que renunciado por aquel su derecho, fenecía la personalidad de sus consocios, salva la repetición que contra él les compitiera por los perjuicios que hubiese podido causarles por el principio *soluti jure dantis solvitur jus accipientis*: que respecto al fondo del recurso de revisión era completamente ilusoria la contrariedad de las disposiciones del fallo, porque este había aplicado estrictamente la cuarta disposición general de la ley citada de 1839: que al incluir por su art. 1.º entre los objetos de la minería los fosfatos anteriormente de libre aprovechamiento, conforme al art. 2.º de la de 4 de Julio de 1835 y 3.º de la de 14 de Abril de 1849, no exigía á los que se hallasen en posesión de explotarlos la adquisición de título administrativo de propiedad minera, sino que les autorizaba para continuar en el mismo estado, sin que sus filones pudiesen ser objeto de investigaciones ni registros mientras se hallasen en labores: que ni la disposición de la ley ni la del fallo envolvían contradicción, porque este se reducía á respetar escrupulosamente los derechos adquiridos, sometiendo su ejercicio en el porvenir á las reglas de explotación de la misma ley: que tampoco era cierto que el fallo fuese frustratorio é inejecutable, y que no se supiese en qué casos podría un tercero reclamar la caducidad de los derechos declarados, porque evidentemente se podría hacer cuando sus representados dejasen de tener en labores el filon con arreglo á la ley, cuestión que, lejos de ser inapreciable, fué la principalmente apreciada en la sentencia, y la que se había discutido en el pleito y en el expediente gubernativo; y por último, que la cuestión de competencia que trataban de suscitar los recurrentes no era causa de revisión según el reglamento, y en ningún caso podría ser renovada por quien como ellos sostuvieron en primera y segunda instancia lo contrario, habiéndose desestimado el recurso de nulidad que interpuso su representado con motivo de dicha cuestión:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que en el recurso de revisión interpuesto á nombre de D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro María Echevarría se alega como causa la contrariedad manifiesta en las dos fundamentales disposiciones del decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868, al resolver que D. Mário de Luna debía ser amparado en sus derechos de posesión para explotar el fosfato calizo de las minas de Logrosan á que se refiere, y que se ajustase en la explotación á la ley de minería de 6 de Julio de 1859, puesto que ni la posesión ni los derechos de Luna cabían dentro de lo en la misma dispuesto:

Considerando que no puede existir contrariedad en las disposiciones de la sentencia porque al verificarse el tránsito de una legislación á otra declare la subsistencia de los legítimos derechos y contratos preexistentes y los sujetos en sus actos sucesivos á las prescripciones de la ley posterior vigente, en cuanto proceda con arreglo á los principios establecidos en esta:

Considerando que en la expuesta doctrina legal está basada la parte dispositiva del predicho decreto-sentencia al declarar que debe ser mantenido D. Mário de Luna en la posesión de explotar el fosfato calizo en los terrenos que adquirió del Ayuntamiento de Logrosan y de los particulares, que era de libre aprovechamiento antes de promulgarse la citada ley de 6 de Julio de 1839 y había sido objeto de declaraciones judiciales, mientras se ajuste en la explotación á lo dispuesto en la ley actual de minas y su reglamento; y por tanto que no existe la contrariedad que se supone:

Y considerando que la ejecución de lo resuelto en el repetido decreto-sentencia no puede menos de ser expedita, puesto que se hallan definidos con claridad los derechos y obligaciones de D. Mário de Luna con todas sus legales consecuencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de revisión propuesto á nombre de D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro María Echevarría contra el decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificación de la misma á la Audiencia de Cáceres, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gómez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Francisco Puget.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario

Relator en Madrid á 19 de Noviembre de 1870. — Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 21 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre los Mayordomos de la Real Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, establecida en la parroquia de San Ildefonso de esta capital, representados por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 9 de Marzo de 1868, que declaró que dicha corporación debe reputarse como eclesiástica, y como eclesiásticos también sus bienes, y que en tal concepto estos son objeto de la permutación concordada con la Santa Sede:

Resultando que en 19 de Octubre de 1857 acudieron á la Dirección general de Bienes nacionales los Mayordomos de la Real Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, establecida en la parroquia de San Ildefonso de esta corte, suplicando les devolviera la Administración dos casas de la propiedad de aquella para poder cumplir las cargas y obligaciones de la misma, y de cuyas fincas se había incautado la Hacienda, á pesar de lo cual habían sido denunciadas:

Resultando que instruido el oportuno expediente, se presentaron los estatutos de dicha Congregación, los cuales determinan el culto que ha de darse á sus patronos y los auxilios que han de recibir los cofrades en vida ó á su fallecimiento; y unidos los informes de las oficinas de provincia y Promotor fiscal de Hacienda, contrarios á la devolución de las fincas, con más el expediente de denuncia de dichas dos casas; oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó que la citada cofradía, atendida la perpetuidad de sus fines y la naturaleza de sus bienes, debía reputarse institución laical y mano muerta de las comprendidas en las leyes de desamortización y enajenarse sus bienes, dando las inscripciones intransferibles á los Mayordomos de la misma, así como el Consejo de la gobernación del Arzobispado de Toledo, que estimó también sujetos á la permutación los bienes de aquella, según las ordenanzas de la Congregación que en aquel se conservan, la Junta superior de Ventas lo declaró así en su acuerdo de 28 de Febrero de 1868:

Resultando que de esta resolución se alzaron en la vía gubernativa los mencionados Mayordomos para ante el Ministro de Hacienda, y en vista de esa instancia por real orden de 9 de Marzo de 1868, considerando que según aparece del informe dado por el Consejo de la gobernación del Arzobispado de Toledo de orden del Prelado existen en su archivo las ordenanzas de la Congregación de que se trata, aprobadas canónicamente en el año de 1693, quedando por consiguiente esta constituida desde aquella época en corporación eclesiástica, por cuya razón dice que sus bienes se hallan sujetos á la permutación establecida en el Convenio de 1859, se declaró que la corporación reclamante debe reputarse como eclesiástica y como eclesiásticos también sus bienes, los que en tal concepto deben sujetarse á la permutación, siendo sus cargas objeto de la comisión mixta de que habla el art. 11 del Convenio referido:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 24 de Setiembre de 1868 la Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, representada por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, pidiendo su revocación y que se declarase en su consecuencia que deben entregarse á aquella las inscripciones de Deuda consolidada á 3 por 400 en equivalencia de sus bienes vendidos, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856; alegando para ello que la Congregación de que se trata es una cofradía ó obra pia creada con objeto benéfico y piadoso en favor de los congregantes, constituyendo una fundación mercedaria, administrada por seglares, que los bienes de las cofradías y demás manos muertas de naturaleza análoga se enajenan por el Estado, emitiendo este, conforme dichos artículos, inscripciones intransferibles á favor de dichas cofradías, obras pias ó santuarios, sean eclesiásticas ó laicales, por el importe de las rentas que producen los bienes en 4.º de Mayo de 1855 á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo los objetos de la institución; y que el Convenio celebrado con la Santa Sede, elevado á ley en 4 de Abril de 1860, se refirió á los bienes del clero en general, haciendo caso omiso de los de cofradías, obras pias y demás fundaciones análogas, para cuyas corporaciones quedaron siempre vigentes las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1856, no pudiendo por tanto aplicarse á sus cargas lo prevenido en el art. 11 del mismo Convenio:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, el Licenciado Gonzalez Alonso amplió la demanda sosteniendo las razones ya alegadas; y emplazado el Fiscal la contestó pidiendo se absolviera de ella á la Administración, alegando al efecto que el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 declara comprendidos entre los bienes del clero todos los pertenecientes ó que estuviesen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de la fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronato de igual naturaleza: que si bien los artículos 17 y 18 ordenan que se emitan desde luego inscripciones intransferibles de la Deuda pública á favor de las cofradías y obras pias, sean eclesiásticas ó laicales, lo mismo exactamente prescriben los artículos 15 y 16 respecto de los bienes del clero, á cuyo favor se establece también la inmediata entrega de iguales inscripciones: que con posterioridad á la citada ley el Convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 dispuso en su art. 11 que el Gobierno, ampliando lo pactado en el 39 del Concordato, satisficiera á la Iglesia por razón de las cargas impuestas ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, y sobre los que entonces se les cedían, una cantidad alzada que guardase proporción con las mismas cargas, comprometiéndose igualmente á cumplir las obligaciones contraídas en los párrafos primero y segundo de dicho art. 39 del Concordato, para todo lo cual se constituyó con el carácter de consultiva una comisión mixta que reconociese las cargas que pesasen sobre los mencionados bienes y propusiese la cantidad alzada que hubiera de abonar el Estado: que ni el precepto del art. 11 del Convenio puede ser más general y terminante, ni de la conmutación estipulada en el último están exceptuados otros bienes que los expresados en el art. 6.º y los pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares; que el referido artículo 39 del Concordato de 1859, había establecido que el Gobierno adoptase las disposiciones necesarias, tanto para que aquellos entre quienes se hubiesen distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas asegurasen los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieran afectos, como para que del mismo modo se cumpliesen las piadosas que pesasen sobre los bienes eclesiásticos que se hubiesen enajenado con este gravamen; que atendidos el fin ú objeto de su instituto, la aprobación canónica de sus ordenanzas desde 1693 y la intervención que en todos sus actos, cuentas é inversión de productos ha tenido siempre la Autoridad diocesana, según aparece de las mismas constituciones no puede dudarse que la corporación demandante es eclesiástica y de que eclesiásticos son también sus bienes; y que habiéndolo declarado así el Dico-

sano, á quien compete hacerlo, y habiendo incluido las fincas en los inventarios de permutación el Gobierno se ha ajustado á lo que está establecido para tales casos:

Vistos, siendo Magistrado Ponente D. Calixto de Montalvo: Considerando que al declarar el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 comprendidos entre los bienes del clero y sujetos á la enajenación todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, con expresa excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, no pudo incluir entre dichos bienes los de congregaciones ó cofradías piadosas constituidas por seglares y regidas por ellos, pues que nunca se confundieron los intereses de estas con los del clero, como lo demuestran, entre otras disposiciones, los artículos 17 y 18 de la precitada ley, que ordenan que se emitan inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 400 á las cofradías, obras pias, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideran como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la precitada ley:

Considerando que ni de las constituciones de la cofradía del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, aprobadas por el Consejo de Castilla en 5 de Abril de 1786, ni de ningún otro dato se infiere que esta congregación no fuera laical, y que si bien los estatutos de la primitiva obtuvieron la sanción del Obispo, según manifiesta el actual, este acto no pudo convertirla en eclesiástica, al menos para los efectos civiles, ya por su propia índole, ya por lo que acerca de tales corporaciones previenen nuestras leyes:

Considerando que de todos modos, sea laical ó eclesiástica la mencionada cofradía, es indudable su derecho á recibir en equivalencia de las dos casas de su propiedad, que la fueron vendidas en nombre del Estado, inscripciones intransferibles del 3 por 400 de la Deuda pública con arreglo á los precitados artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, puesto que habiéndose limitado á esto la pretensión de aquella, no hay para qué ocuparse de si debe ó no calificarse de mano muerta:

Considerando que lo dispuesto por el art. 11 del Convenio con su Santidad de 23 de Agosto de 1859 elevado á ley en 4 de Abril de 1860, que confirma lo ordenado en el art. 39 del Concordato de 16 de Marzo de 1851 sobre las cargas eclesiásticas que afectan al clero, se refiere y contrae á este y de ningún modo á las indicadas corporaciones, por lo cual se significan con la debida distinción las distribuciones de títulos, de la Deuda pública, que se expiden en equivalencia de los bienes vendidos según su procedencia á fin de que cada clase de institutos ó corporaciones cumplan sus diversas obligaciones, sin que se haya derogado lo prescrito en la precitada ley:

Considerando que sólo así podían las hermandades ó cofradías laicales atender á los actos benéficos y piadosos á que se comprometieron y para los cuales contribuyeron con sus intereses, pues que el clero sólo puede encargarse de desempeñar cierto género de cargas religiosas, de que hacen mérito las disposiciones vigentes concordadas:

Y considerando, por último, que la real orden por que se denegó á la congregación reclamante la expresada solicitud no es conforme á las mencionadas prescripciones:

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de 9 de Marzo de 1868; y mandar, como mandamos, que se expidan y entreguen á favor de la congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Soledad, establecida en la iglesia parroquial de San Ildefonso de esta capital, títulos intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 400 en equivalencia de los bienes de su propiedad vendidos por el Estado, con arreglo á los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Noviembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende en este Supremo Tribunal en primera y única instancia entre la Compañía del ferro-carril de Reus á Lérida y Tarragona, representada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1869, en que se le condenó al reintegro de 14.329 escudos 200 milésimas á que ascendía el importe de los sellos que habían dejado de estampar en las acciones emitidas, y además á la multa de la tercera parte de dicha cantidad:

Resultando que en 27 de Mayo de 1868 el Visitador del papel sellado de la provincia de Madrid giró la visita en las oficinas de la Sociedad de ferro-carriles de Reus á Lérida y Tarragona, y encontró sin el sello del Estado prescrito por el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 35.823 acciones de á 1.900 reales cada una, que habían depositado los accionistas en la Caja social para acreditar su personalidad en una junta general, sin incluir las que obraban en la cartera de la misma Sociedad; los cuales ascendían á 14.329 escudos 200 milésimas, que dijo el Secretario no lo habían usado por no juzgarlo procedente, pues de otro modo lo hubiesen verificado con la misma puntualidad que lo habían hecho en los libros y documentos de Contabilidad:

Resultando que formado el oportuno expediente, y remitido á la Administración económica por orden del Gobernador de la provincia de 29 de Julio de 1868 con audiencia fiscal, se mandó proceder por la vía de apremio al pago de la citada cantidad y á la de 87.316 escudos y 800 milésimas, cuádruplo de la primera suma, por vía de multa:

Resultando que al ejecutarse recurrió la empresa á la Dirección general, que confirmó aquella providencia en 27 de Setiembre de 1869, de conformidad con la Sección correspondiente; y habiendo apelado al Ministerio de Hacienda, se dictó un decreto por S. A. el Regente del Reino en 14 de Noviembre de 1869, por el que, no conceptuando que las razones alegadas por la Compañía desvirtuaban la falta cometida, y no habiendo precedentes de que esta clase de documentos se hayan eximido nunca del sello que marca la ley, pues al contrario todas las empresas habían llenado tal requisito, se confirmó la providencia apelada, relevando á la Compañía de la parte de multa correspondiente al Tesoro, atendiendo al estado de la misma:

Resultando que en 14 de Marzo de 1870 el Licenciado Don Francisco de Paula Canalejas presentó demanda en este Supremo Tribunal, á nombre del Administrador Gerente de la Sociedad de ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, contra la pre-

citada orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1869, pidiendo se declare la procedencia de la vía contenciosa por haber agurado la gubernativa, y recaído una resolución del Ministerio de Hacienda que causa estado en un negocio en que versan obligaciones de la Hacienda y de los particulares; que con ella se lastimaban y vulneraban los derechos y acciones de la Sociedad, cuya doctrina establecían los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853; y en que había utilizado el recurso dentro del término marcado por la ley:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, y venido, emitió su dictamen el Ministerio fiscal pidiendo se declarase improcedente la demanda por versar la cuestión sobre la exacción de un impuesto indirecto, según lo declarado en el real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y ser la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Consejo de Estado en sus resoluciones de 5 y 8 de Noviembre de 1860 y 16 del propio mes de 1861:

Vistos, siendo Magistrado Ponente D. Ignacio Vieites: Considerando que al fijar la real orden de 20 de Setiembre de 1852, en cumplimiento del real decreto de 20 de Junio del mismo año, las reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes relativas á cobranza de contribuciones, se consigna el principio de que las reclamaciones de los particulares á que diere lugar la exacción de los impuestos indirectos nunca podían tener el carácter contencioso-administrativo:

Considerando que conforme con tan terminante disposición, ha sido constante la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de esta Sala, declarando inadmisibles las demandas que, como la presente de la Compañía del ferro-carril de Reus á Lérida y Tarragona, tienen por objeto la exención del pago de un impuesto indirecto:

Y considerando que si bien al final del art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio del corriente año se ordena que no podrán hacerse contenciosos los asuntos sobre procedimientos para la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor del Estado mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público, reproduciendo lo que en este particular se hallaba prevenido por las disposiciones anteriores, esto debe entenderse en cuanto á las resoluciones administrativas reclamables en la vía contenciosa, sin que por ello se haya derogado lo que se halla establecido acerca de la improcedencia de esta en casos especiales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la referida demanda deducida á nombre de la Compañía del ferro-carril de Reus á Lérida y Tarragona contra la predicha orden de 14 de Noviembre de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Noviembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1870, en los autos promovidos por demanda contencioso-administrativa que ante Nos ha sido entablada por parte de D. Andrés Acosta Carbajal, representado por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, contra la Administración general del Estado sobre revocación de la real orden de 9 de Setiembre de 1868, que declaró nulo y sin curso el expediente registro de la mina San Andrés:

Resultando que solicitada á nombre de D. Andrés Acosta la propiedad de una pertenencia incompleta minera con el título de San Andrés en los terrenos de la mina Fuenfanta, provincia de Murcia, término de Mazarrón, en el supuesto de estarse explotando codiciosamente, y además por abandono de labores, se instruyó el oportuno expediente, en el que declaró el Gobernador de aquella provincia en 22 de Junio de 1868 que, no pudiendo considerar en condiciones de abandono la mina Fuenfanta, dejaba sin curso el registro hecho sobre su terreno con el nombre de San Andrés, y cancelado su expediente; cuyo decreto fué confirmado por real orden de 9 de Setiembre siguiente:

Resultando que fué hecha la notificación administrativa en 18 de Noviembre al representante de D. Andrés Acosta; pero este, con noticia que tuvo extraoficialmente con anterioridad, interpuso su reclamación ante el Consejo de Estado en 23 de Octubre, que no fué estimada por no estar formulada conforme á lo prevenido en el reglamento, y el Tribunal mandó que pidiera en forma; y á su consecuencia en 17 de Junio de 1869 acudió en su nombre en vía contenciosa ante este Supremo Tribunal el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya pidiendo la revocación de la real orden citada, fundándose principalmente en que era admisible por hallarse esta comprendida de lleno en el caso 3.º del art. 89 de la ley de minas, porque á la par de concederse de un modo definitivo y sin ulterior recurso á los socios de la mina Fuenfanta la propiedad declarándose no haberla perdido por caducidad, se negaba también de un modo definitivo á D. Andrés Acosta y Carbajal esa misma propiedad bajo el nombre de San Andrés:

Resultando que reclamados los antecedentes gubernativos, pasaron con los autos al Sr. Fiscal, que en 13 de Julio de 1870 pidió se declarase improcedente la demanda; alegando por fundamentos que así lo era según la ley de 8 de Julio de 1859 y la de 4 de Marzo de 1863; que la razón legal invocada no podía ser aplicable al caso; que por la real orden reclamada no se concedía ni se negaba al demandante propiedad alguna, ni se le privaba de derecho alguno preexistente; y que según el artículo 89 de la ley de las resoluciones de la Administración sobre caducidad de minas sólo podía alzarse en vía contenciosa el antiguo concesionario, permitiéndose únicamente al denunciante coadyuvar la acción administrativa en el expresado caso de haberse declarado la caducidad y no en el contrario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que según lo dispuesto por la ley de minas de 8 de Julio de 1859 en sus artículos 68, párrafo tercero, y 88, segundo, y en el reglamento para su ejecución, art. 83, párrafo tercero, en cuya legislación se funda el recurrente, sólo los concesionarios de pertenencias mineras que estimen lesionados sus derechos por declaraciones de caducidad en la vía gubernativa, pueden deducir sus reclamaciones en la contenciosa ante los Consejos provinciales, y actualmente por la reforma posterior ante las Audiencias territoriales, contra las resoluciones que hayan causado estado en su perjuicio:

Considerando que las precitadas disposiciones no conceden igual recurso al denunciador cuando se declara improcedente su denuncia, como se ha verificado en el presente caso, por carecer de derechos preexistentes que pudieran haber sido lesio-

nados, y únicamente adquiriéndolos por la declaración de la caducidad le reconocen el de mostrarse parte en la vía contenciosa con el carácter de coadyuvante de la Administración:

Considerando, por tanto, que la disposición del art. 89, párrafo tercero de la precitada ley de minas, que invoca en su favor el recurrente, no es aplicable al caso actual, en el que no se ha concedido ni negado derecho alguno adquirido sobre pertenencias mineras, escoriales, terreros ó galerías generales, sino solamente se ha declarado por la Autoridad gubernativa en primer grado, y en último por resolución ministerial no haber motivo ó fundamento para la declaración de caducidad pretendida por el demandante, y por consiguiente negádole el registro que en el supuesto contrario había solicitado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa pretendida por D. Andrés Acosta Carbajal, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de su demanda contra la real orden de 9 de Setiembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Noviembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Ramon de la Rosa y García, como marido de Doña Manuela Salas y Navarro, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación de la real orden de 21 de Agosto de 1868, que desestimó la solicitud de la interesada sobre abono de 600 escudos, como heredera de su hijo el Condestable Don Enrique Sornim y Salas:

Resultando que D. Enrique Sornim y Salas obtuvo en 40 de Julio de 1856 plaza de alumno en la Escuela de Condestables de Marina, obligándose á servir siete años, que empezarian á contársese desde la fecha en que fuese ascendido á tercer Condestable de segunda clase, lo cual tuvo efecto en 1.º de Enero de 1859, y continuó obteniendo los ascensos y premios de su cuerpo hasta el 15 de Mayo de 1865, en que falleció en Manila siendo segundo Condestable:

Resultando que D. Ramon de la Rosa y García, en representación de su esposa Doña Manuela de Salas, como única heredera de su hijo D. Enrique Sornim, solicitó en 40 de Junio de 1868 del Director general de Contabilidad de Marina el abono de los 600 escudos de que tratan los artículos 3.º y último de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, fundada en que su citado hijo había sido filiado como recluta voluntario en la Artillería de Marina y había servido ocho años completos hasta su fallecimiento, y se desestimó su solicitud por real orden de 21 de Agosto de 1868, fundada en que los individuos del cuerpo de Condestables que sientan plaza voluntariamente en una clase para la cual no existen quintas no tienen opción á los premios pecuniarios que establece la mencionada ley para los que sirven con las armas en la mano, ni pueden hallarse en mejor derecho, respecto al particular de que se trata, que los que sirven en la guardia de arsenales, para los cuales se declaró por reales órdenes de 12 de Febrero de 1863 y 3 de Mayo de 1864 que no tienen opción á los expresados premios; disponiéndose además en la última de las referidas reales órdenes que se tenga presente la medida y sirva de regla general para los que se encuentran comprendidos en igual caso ó análogos que puedan ocurrir:

Resultando que Doña Manuela Salas y Navarro, como única heredera de D. Enrique Sornim, y en su representación su esposo D. Ramon de la Rosa y García, interpuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de la real orden de 21 de Agosto de 1868, fundándose en el art. 3.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, que comprende á D. Enrique Sornim por haber servido ocho años; en el art. 5.º de la misma, que da derecho á los herederos del causante al haber que hubiera correspondido á este si hubiese vivido y terminado el tiempo de su empeño; en el art. 7.º de dicha ley, que expresa que el derecho á los 600 escudos es sin perjuicio de las demás recompensas; en que no hay analogía entre los guardias de arsenales y los Condestables, porque aquellos pasan voluntariamente de su cuerpo á una clase destinada exclusivamente á la custodia de los arsenales de la Marina, mientras que estos son los individuos de artillería de la Armada, voluntarios desde luego en su cuerpo para el servicio activo de buques y de tierra, y para su admisión se observan las mismas formalidades y requisitos que previenen las Ordenanzas para los individuos de tropa:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden reclamada; fundándose en que los cuerpos de Marina no se rigen para el reemplazo de los individuos que los forman por las disposiciones de la ley de 6 de Enero de 1866, sino por las relativas á matriculados de mar ó por los reglamentos especiales de los sustitutos que forman la Marina; en que la Escuela especial de Condestables de Marina se rige por su reglamento de 9 de Marzo de 1858, en el cual se hallan marcadas las condiciones para el ingreso en ella y los premios que á los individuos del cuerpo se conceden en los diferentes casos, sin que para ninguno se halle establecido lo que se solicita; en que aun cuando fuesen aplicables las disposiciones de los artículos 3.º y 5.º de la mencionada ley, no podría accederse á la pretensión que Doña Manuela Salas formula en su demanda, puesto que la comparación de la fecha desde que empezaron á contarse los servicios de su hijo y la de su fallecimiento demuestra que este no sirvió los ocho años de que hablan los mencionados artículos, ni aun los siete de su compromiso; en que por las reales órdenes de 12 de Febrero de 1863 y de Mayo de 1864, citadas en la resolución recurrida, se ha resuelto que los individuos que sirven en la guardia de arsenales no tienen derecho á los premios que aspira á recibir la madre de Sornim, expresándose en la última de dichas disposiciones que lo dispuesto en ella sirva de regla general para los casos iguales ó análogos; y teniendo perfecta analogía el caso en que se hallan los Condestables de Marina con el de los guardias de arsenales, deben aplicarse á aquellos las disposiciones dictadas para estos; y en que el objeto evidente y determinado con que en la ley de reemplazos se establecen premios á favor de los que voluntariamente se alistaron para el servicio de las armas es el disminuir cuanto sea posible la contribución de quintas, y no reclutándose por medio de quintas el cuerpo de Condestables, sino por enganche voluntario, falta respecto á él dicho motivo de la ley para conceder premios por el enganche, y esta es otra de las razones que demuestran que dicha ley no es aplicable al caso actual, al menos en las disposiciones concernientes á las venta-

jas del enganche voluntario, y de que lo que debe aplicarse es el reglamento especial del cuerpo de Condestables:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que los artículos 3.º, 5.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856, que el demandante invoca en su favor, no son aplicables al caso á que se contrae su demanda, porque no existe disposición alguna que permita equiparar los alumnos que ingresan en la Escuela de Condestables de la Armada para seguir esta carrera especial á los mozos que sientan plaza de soldados voluntarios para el reemplazo del ejército en las circunstancias y con las condiciones que la citada ley requiere:

Considerando que según la misma previene en sus artículos 1.º, 3.º y 12, han de hallarse en la edad de 20 á 30 años los que sientan plaza de soldados voluntarios, debiendo contraer y cumplir la obligación de servir por ocho años en el ejército desde su admisión en caja para tener derecho al abono del premio de los 6.000 rs.; y el hijo de primer matrimonio de la esposa del demandante, cuando se presentó á sentar plaza de alumno é ingresó á hacer sus estudios en la Escuela de Condestables, no tenía aquella edad, sino la de 14 años, y sólo por siete se comprometió á servir, como exigen las leyes y Ordenanzas de la Armada:

Considerando, además, que si bien para diversos efectos que marcan estas disposiciones se abonan en su hoja de servicios á Enrique Sornim y Salas ocho años, 10 meses y cinco días, en ella se expresa también que los siete de su obligación empezarian á contársese desde la fecha en que fuese ascendido á tercer Condestable de segunda clase, después de concluir sus estudios en la Escuela; y habiendo obtenido este ascenso en 1.º de Enero de 1859, no llegó á cumplir su compromiso por haber fallecido de muerte natural en 15 de Mayo de 1865:

Y considerando, por último, que por repetidas resoluciones está declarado que aun los voluntarios que tienen derechos adquiridos al premio de la ley de reemplazos del ejército por el tiempo servido en el mismo pierden los sucesivos desde el momento en que pasan á cuerpos especiales que no se reclutan ó reemplazan por el medio de las quintas, que es lo que se verifica con el de Condestables de Marina;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda entablada por D. Ramon de la Rosa y García, en nombre de su esposa Doña Manuela Salas, y dejamos subsistente la real orden de 21 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Marina con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Francisco Iribarren y Somera, en representación de D. Francisco Diaz Entresotos y del Ayuntamiento de Aljucen, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandado, y el Licenciado D. Florencio Alvarez Ossorio, representando á D. Francisco Pabon Cáceres y D. Juan Pacheco Pabon, coadyuvante, sobre que se revocó la real orden de 29 de Julio de 1868, que declaró subsistente y válida la venta de cierto arbolado:

Resultando que anunciados en 13 de Febrero de 1862 en pública subasta 8.042 árboles pertenecientes á los Propios de Aljucen, partido de Mérida, contenidos en los siete lotes titulados la Hoya, Silos, Chaparral primero y segundo, Pilonos ó Cañuelo y Peña de Paralejo, enclavados en terrenos de propiedad particular, los cuales fueron capitalizados separadamente y tasados en conjunto en la cantidad de 61.578 rs. y rematados posteriormente en la de 471.960 rs. á favor de D. Francisco Pabon y D. Juan Pacheco:

Resultando que en posesión estos de dichos árboles, acudieron al Gobernador de la provincia en 20 de Enero de 1865 solicitando la rectificación del deslinde de las fincas en que radicaban por los mismos peritos que las tasaron y deslindaron, para evitar las molestias que les causaban por no conocerse con claridad los linderos, se verificó así en 9 y 10 de Junio siguiente por el Agrimensor D. Francisco de Paula Moreno, con asistencia de una comisión de Ayuntamiento y de los propietarios colindantes, y sin la del perito práctico por ignorarse su paradero:

Resultando que varios vecinos de Aljucen protestaron dicho deslinde por no haberse ejecutado con arreglo á los linderos fijados en el anuncio, expresando además D. Francisco Diaz Entresotos que los compradores no tenían derecho á los árboles enclavados en el terreno denominado Silos, porque no era de propiedad particular, sino que pertenecía con el vuelo al mismo pueblo, y que de todos modos habiendo mayor número de árboles que el fijado en el anuncio de subasta, el Estado á quien perjudicaban los compradores, debía rematarlos nuevamente para que en su día se adjudicasen al mejor postor:

Resultando que con tal motivo, previa citación de los interesados, se mandó practicar nuevo deslinde, el cual tuvo efecto en 12 de Setiembre del mismo año por el perito práctico Don José Porro y el Agrimensor D. Francisco de Paula Moreno, conformándose con la operación la comisión del Ayuntamiento y otros colindantes, menos Diaz Entresotos que produjo su protesta, fundándose en las mismas razones que anteriormente había expuesto, si bien añadiendo que el Alcalde de Aljucen, que había presidido el acto, era interesado en la compra:

Resultando que el perito práctico manifestó que se resistía á firmar el deslinde, porque no habiendo visto el terreno hacia cerca de cuatro años no estaba seguro de los linderos, y que lo hizo porque el perito agrónomo le dijo que no tenía responsabilidad, y que el Alcalde y compañeros negaron que aquel fuera condeño y hubiese tenido participación en el arbolado de que se trata:

Resultando que el Gobernador de la provincia, dejando sin efecto el anterior deslinde, acordó que se practicase otro tercero en 17 de Febrero de 1866 con sujeción á lo que aparecía en el anuncio de la subasta; interviniendo el perito agrónomo, dos vecinos que conociesen las fincas, los dueños de ellas y de sus arbolados y los de las inmediatas, bajo la presidencia del Teniente Alcalde, y que se hiciera constar la cabida y árboles que en cada una de ellas resultasen; y los que apareciesen cortados después de su tasación, pero habiéndose presentado diversas reclamaciones contra dicho acuerdo, no tuvo lugar la operación hasta que la Dirección general en 15 de Marzo dispuso que se llevase á efecto á fin de conocer si dentro de dichos linderos existía sólo el número de árboles vendidos á Pabon y Pacheco, ó si resultaba algún exceso que debiese ser enajenado como perteneciente á los Propios de Aljucen:

Resultando que practicado el deslinde, mensura del terreno y recuento del arbolado en 6 de Mayo de 1866 bajo la presidencia del Teniente Alcalde de dicho pueblo por el perito D. Francisco de Paula Moreno, dos vecinos conocedores de la localidad y los prácticos Benito Robles Antillano y Pedro Damian Delgado, con asistencia de varios colindantes y de los compradores, así como la de un Escribano, que para dar fé del acto llevó Entresotos, resultó que dentro de los linderos de los expresados lotes había un número de árboles mucho mayor del que se había fijado en los anuncios, consistiendo esta diferencia, según el perito agrónomo, en que al practicar la tasación para la venta sólo se designaron el número de encinas, sin contar el de chaparros, los cuales sólo se tuvieron en cuenta como accesorios para dar mayor valor á aquellas, y que se contaron como una sola encina las que estaban amarradas con dos, tres ó más troncos en un recinto de tres ó cuatro metros cuadrados, declarándose terminado el acto después de consignar las diferentes protestas que se hicieron:

Resultando que conculcas las anteriores diligencias, el Alcalde dispuso su remisión al Gobernador calificando de inmotivadas las protestas, y ante esta Autoridad elevó nueva protesta Diaz Entresotos acompañando el plano del terreno y un estado demostrativo de las fanegas de tierra y árboles anunciados para la venta, de las que resultaban de la medida y recuento hecho por orden del mismo:

Resultando que pedido informe al Ingeniero de Montes, afecto á la Dirección sobre si con arreglo á las ordenanzas del ramo se consideraba como un solo árbol de encina todo lo comprendido en la indicada extensión de terreno; si el valor dado á cada encina en el certificado de tasación, como negativo, había sido realmente acrecido con el importe de los chaparros reputados como accesorios; y si la diferencia que resultaba en el número de las encinas consistía en el crecimiento de aquellos chaparros, le evacuó en 22 de Enero de 1867 diciendo que no había ley ni teoría forestal alguna que determinase que los árboles de encina, ni de ninguna otra especie arbórea, debieran considerarse como uno solo cuando estuvieran comprendidos en una superficie de dos, tres ó cuatro metros cuadrados, y que no era admisible semejante idea ni aun tratándose de chaparros, resalvos ó piés de encina de menos de 20 años, ya se hallasen aislados ó apartados, aunque procediesen de una misma copa y ocupasen un crecido número una extensión igual ó aproximada á la fijada anteriormente: que no era posible deducir de la ambigüedad y laconismo con que se hallaban redactados los certificados de tasación si al justipreciar las encinas se había tenido en cuenta el valor de los chaparros comprendidos en los límites expresados; y que tampoco lo era coleccionar si la diferencia que aparecía en el número de encinas contadas en el último deslinde procedía de que se hubiesen incluido en la categoría de aquellas algunos chaparros, pudiendo asegurar que el espacio de cuatro años era tan corto tiempo en el pausado y lento desarrollo de la encina, que no era posible que los chaparros hubiesen tenido un crecimiento tan notable, que si con razón figuraban en esta clase en 1862, no podían incluirse en la de encinas en 1866:

Resultando que en vista del anterior informe dispuso la Dirección que se hiciese nuevo recuento del arbolado por un perito designado por el Gobernador y otro por los compradores, con asistencia del que hizo la tasación; previniendo que al mismo tiempo se expresase si la circunstancia de haber mayor número de piés que el que fijaban los anuncios aumentaba el valor que se les dio en la primitiva tasación, conceptuando que sólo eran valorables las encinas de cierta edad; y verificado en 28 de Agosto de 1867, resultó que dentro de los límites marcados en los anuncios para la venta había 19.674 piés de encina, en vez de los 8.042 ofrecidos; expresando los peritos unánimemente que, esto no obstante, daban al arbolado el mismo valor que se les había dado en el primer precio, en razón á que desmerecían mucho por hallarse enclavados en terreno de dominio particular, y ser difícil su aprovechamiento por encontrarse en planos incluidos y agrupados en rodales que en una superficie próximamente de cuatro metros contenían seis y ocho ó más piés que no formaban más que un árbol bajo el punto de vista de su desarrollo y producción, cuyo acto protestaron D. Francisco Diaz Entresotos, el Regidor Síndico y vecinos de Aljucen por haberse practicado el recuento á ojo y sin intervención, pidiendo que con ella se verificase otra mensura y recuento por dudar de su exactitud:

Resultando que la Junta superior de Ventas en sesión de 16 de Octubre de 1867, de conformidad con la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó el sostenimiento de la venta á favor de los mencionados compradores D. Juan Pacheco y D. Francisco Pabon:

Resultando que pedido informe á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, antes de emitir dictámen propuso que se devolviese el expediente al Gobernador de la provincia para que por tres peritos, nombrados uno por este, otro por el Ayuntamiento y otro por los compradores, cuyo derecho renunciaron estos, y con su citación la del Síndico de la Municipalidad, del denunciador y vecinos que habían protestado en las anteriores diligencias de deslinde, de recuento y justiprecio, se procediese á la práctica de otro nuevo, con asistencia de los peritos que tasaron los lotes para la subasta, haciéndola extensiva á tres puntos que determinó, y por real orden de 14 de Enero de 1868 así se mandó:

Resultando de las diligencias del nuevo deslinde terminado en 4 de Marzo de 1868 que los límites de los lotes en la forma que los rectifican no pueden interpretarse de otro modo, ya se consideren los contenidos en el anuncio para la venta, ya se atiende al arbolado de la misma clase y procedencia, y ya también en cuanto sea posible á las protestas aunque contradictorias en los diferentes deslindes anteriores; que medidos los terrenos de Propios, recontado y apreciado su arbolado, existía poca diferencia vendido en junto ó separadamente el vuelo y el suelo, y que del recuento y justiprecio de los siete lotes de que se trata era en el día el número de árboles el de 19.396, y su valor en junto el de 81.176 rs., debiendo ser el de 61.575 en 1862 que le dieron los peritos, siendo el exceso que se advertía en el valor y número de árboles de todas edades, clases y dimensiones producto del beneficio y natural crecimiento que habían tenido en los seis años que iban transcurridos desde su tasación, y del mejor cultivo que en ellos habían hecho los compradores:

Resultando que D. Francisco Diaz Entresotos en 25 de Febrero de 1868 manifestó ante el Alcalde y Síndico de Aljucen que se le citaba para la operación acordada á fin de verificar nuevo deslinde en concepto de denunciante, cuyo dictado no admitía y rechazaba porque no había reclamado como tal denunciador, y si únicamente había protestado en las diligencias de deslinde y recuento anteriormente verificadas como colindante y condómino por ser dueño por compra al Estado del terreno donde se halla parte del arbolado de los lotes Chaparral primero y segundo y Cerro de los Silos, y por lo mismo que en aquel concepto de denunciador no podía asistir á las operaciones que faltaban que practicar; y que si como colindante y condómino no podía asistir á las operaciones, desde luego se retiraba y lo haría así presente á quien correspondiera:

Resultando que después de unirse el acuerdo de la Muni-

palidad de Aljucen de 14 de Marzo de 1868 manifestando que nada había reclamado ni tampoco los anteriores respecto de la venta del arbolado de que se trata; que venía recibiendo el importe de los seis plazos vencidos y sus réditos, con los cuales atendía á los gastos municipales; que está conforme con todas las operaciones practicadas, apartándose de toda gestión en este asunto por creer que ningún perjuicio se le había irrogado con la venta en cuestión; y que si el Síndico había hecho alguna reclamación, que constase que el Ayuntamiento no le había autorizado para ello; y la nueva protesta de D. Manuel de Castro, apoderado de D. Francisco Díaz Entresotos, por no estar conforme con las operaciones practicadas en los siete lotes expresados, oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y después al Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este, por real orden de 29 de Julio de 1868 se declaró válida y subsistente la venta de los referidos árboles con sujeción á los linderos rectificadas, y desestimó las protestas y reclamaciones deducidas en contra:

Resultando que en 20 de Enero de 1868 el Licenciado Don Amaro Lopez Borreguero entabló demanda, en nombre de Don Francisco Díaz Entresotos, que posteriormente amplió en sustitución de este el Licenciado D. Francisco Iribarren y Somera, en representación de dicho Díaz Entresotos y del Ayuntamiento de Aljucen, con la solicitud de que la Sala se sirviese revocar ó dejar sin efecto la expresada disposición, y declarar nula la venta de los arbolados pertenecientes á los Propios de la precitada villa en los lotes referidos; fundándose en ambos escritos en que con arreglo á la real orden de 10 de Abril de 1864 los bienes desamortizados no pueden venderse como cuerpos ciertos; en que la venta es nula por error sustancial en la cosa objeto de ellas, ó por lo ménos siempre sería rescindible por haber mediado lesión enormísima en perjuicio del Estado lastimando al mismo tiempo el derecho del demandante Díaz Entresotos, como comprador del terreno denominado los Silos, en las leyes 56 y 58, tít. 5.º, Partida 5.ª; 2.º, tít. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación; y entre otras en la sentencia del Consejo de Estado de 5 de Enero de 1864 en el pleito que sostuvo con la Administración D. José María Alvarez, en que no habiéndose comprendido en el anuncio para la subasta el exceso que aparecía en los arbolados, no podía concederse ni como indemnización, ni compensación ni en ningún otro concepto á los rematantes, porque para salir del dominio del Estado sería preciso una nueva licitación, atendido el espíritu y letra de las disposiciones que rigen en la materia, hallándose en contradicción abierta con los principios aceptados en desamortización las resoluciones que se aceptaban por la real orden de 29 de Julio, recordando la otra de 24 de Diciembre de 1867, sirviendo de ejemplo las de 24 de Diciembre de 1862 y 10 de Julio de 1865, y como jurisprudencia establecida la sentencia de 7 de Abril de 1866; en el art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del mismo; en que las decisiones especiales que daban soluciones á expedientes determinados no tenían autoridad alguna cuando no se elevaban á disposiciones generales, ni podían servir de precedentes cuando no llegaban á formar jurisprudencia después de ser aceptadas por las sentencias de los Tribunales que las sancionaban con su fallo; y en que admitido por la ley desamortizadora el principio de que no cabían demandas de lesión en las ventas del Estado, todas las consideraciones que se fundasen en el precio de la cosa y la comparación de lo que haya valido ó pudiera valer antes ó después de la subasta carecían de interés en el sentido de sostener la validez del remate de los arbolados de Aljucen, y si pudiesen servir para modificar los contratos objeto de este pleito, no era dudoso que la Sala sabría aplicarlas á la rescisión de una venta, en la que no se había llegado á percibir ni la mitad del precio que debería ingresar en las arcas del Tesoro, prescindiendo de lo que aquel hubiera llegado á ser si con más formalidad y bajo otras influencias distintas se hubieran realizado las enajenaciones:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que la Sala absolviese á la Administración de la anterior demanda y confirmase la real orden reclamada, fundándose en que D. Francisco Díaz Entresotos carecía de personalidad en este litigio porque no había sido considerado por la Administración en el expediente gubernativo sino como denunciador de defraudaciones hechas á la Hacienda, y no tenía bastante con tal carácter para constituirse representante de la misma ó del Ayuntamiento de Aljucen, pudiendo sólo ejercitar los derechos que le asistan como comprador de parte del suelo de uno de los lotes de arbolado si el dueño de este atacase sus derechos, ó si la venta de aquel contrariase los que él adquirió al comprar el suelo en que se hallaban, y sólo podrían reclamar en el sentido que lo hace aquel el Estado, el Ayuntamiento ó el Ministerio fiscal en su caso; en que era problemático el derecho con que el Ayuntamiento de Aljucen se presentaba á impugnar la orden recurrida, porque había manifestado de una manera terminante que se separaba de toda gestión en el asunto, y no se le había causado perjuicio en la venta del arbolado; en que aun admitida su representación, no podía considerarse sino como coadyuvante de Entresotos, porque cuando había hecho uso del recurso contencioso se hallaba trascurrido con mucho exceso el término dentro del cual pudo ejercitarle, y de otra manera se hacía ineficaz el cumplimiento de las leyes que prefijase términos para ejercitar el mismo por este medio indirecto; en que aun admitidas las personalidades de los demandantes, exigía la justicia la conformación de la resolución recurrida, atendiendo á que de los numerosos deslindes, recuentos y apreciaciones periciales se habían hecho y acreditaban la verdad de su resultado, no existía fundamento para decretarla la Administración más interesada que nadie; en que tampoco podía declararse la nulidad por la cabida de las fincas que contenían el arbolado por la naturaleza de lo vendido, porque no había diferencia entre los linderos que se determinaban en los anuncios y los que poseían los compradores, y porque aunque la hubiese no llegaría á la quinta parte de la totalidad de las fincas, y esto habiéndola pedido antes de espirar dos años desde la adjudicación, según la real orden de 11 de Noviembre de 1863; en que tampoco podía resolverse dicha nulidad en consideración á los árboles vendidos y á los existentes en la actualidad; porque si bien era verdad la diferencia, no lo era ménos que habían trascurrido seis años del uno al otro recuento, y no había datos precisos y terminantes para declarar que dicha diferencia no era efecto natural del trascurso del tiempo, y cuidado empleado por los adquirentes, ó si lo era de una manera equivocada para la subasta y enormemente lesiva para los intereses del Estado; en que si bien á primera vista parece considerable la diferencia para atribuirle á aumento natural, deja de serlo observando la unanimidad de pareceres de los peritos, por más que sostenga lo contrario el Ingeniero de Montes, lo cual no deja de ser una opinión puramente teórica sin exámen de los lugares, mientras aquellos emiten sus manifestaciones é informes sobre el terreno; en que no perdiéndose de vista que se pide la nulidad de la venta por defraudación ó por lesión, no existe ni una ni otra, porque la asación para subastar fué exacta y justa, ni se disminuyó en ella el valor que entónces tenía lo que se sacó á la venta, y que si seis años después han aumentado el valor de los expresados bienes en 1.000 duros escasos, fué bajo el dominio de par-

ticulares, no pudiendo estimarse aquella en ninguno de ámbos conceptos, porque capitalizados los bienes con exactitud, como así resulta, en 61.575, valiendo hoy 81.276, fueron rematados en 471.960 rs.; en que aun estando evidenciado en los autos que se había vendido arbolado sito en terreno de Propios y anunciado como enclavado en los de propiedad particular, tampoco sería causa para la nulidad, tanto porque no variaría la sustancia del contrato ni produciría error en la cosa vendida, cuanto porque existía demostrado que el haberse vendido separadamente el suelo y el lote en la parte que haya tenido lugar, esto, no sólo no había perjudicado los intereses del Estado, sino que los había favorecido; en que la real orden de 24 de Diciembre de 1867 era un precedente muy propio para resolver este pleito; en que Entresotos no pretendía haber adquirido el arbolado del lote que posee denominado Silos, siendo esta una de las razones por qué no tiene interés en la anulación de la venta que de él se hizo, por lo que el Fiscal no creía necesario sostener la validez de la subasta de este lote, que después de todo no había sido objeto de las alegaciones especiales de que á primera vista parece debía haberlo sido de este pleito; y en que siendo el interés de la Administración, como de contrario se alegaba, determinar la nulidad de la venta, no haberlo hecho constituía precisamente otra demostración de la justicia que envolvía semejante acuerdo:

Resultando que contestando el Licenciado D. Florencio Alvarez Ossorio, en representación de D. Francisco Pabón Cáceres y D. Juan Pacheco Pabón, en concepto de coadyuvantes de la Administración, á quienes se les hizo saber la existencia de este pleito, formuló igual solicitud que el Ministerio fiscal, fundándose en que el recurrente, como el Ayuntamiento de Aljucen, carecían de personalidad por las mismas razones expuestas por el Ministerio fiscal, sin otro carácter aquel que el de denunciador y este de coadyuvante con relación á los derechos legítimos de este, que ni siquiera podía pretender en justicia la nulidad de la venta del lote Silos, siendo completamente ilusoria la cooperación de dicho Municipio en tal concepto; en que ni como coadyuvante de Entresotos podía ostentar derechos algunos dicho Ayuntamiento después de la sesión de 14 de Marzo, porque como entidad moral ó personalidad jurídica no podía ir hoy contra tan explícitas manifestaciones como las hechas en aquella, siendo el motivo de su contradictoria conducta el haber sido nombrado Alcalde del mismo D. Tomás Cordero, apoderado de Entresotos, por quien aparece otorgado el poder; en que aun en el supuesto no concedido de que los recurrentes tuvieran la personalidad necesaria para pretender la revocación que solicitan, la justicia y el interés del Estado exigían dejar subsistente la venta, porque en los diferentes dictámenes periciales se afirma que el exceso del arbolado vendido que se tuvo en cuenta para apreciarlo no aumentaba el precio que se dió á la totalidad, y porque de verificarse nuevo remate no había la seguridad de obtener 471.960 rs. por lo que en 1868 valía 80.000, y porque además el Estado tendría que reembolsar á los compradores, no sólo el importe de los plazos pagados y sus réditos, sino el de las mejoras que hubieren hecho; en que el error que se alegaba para pedir la nulidad de la venta no era capaz de producir tal resultado, porque conocido con anterioridad al contrato, no se hubiera abstenido de otorgarle el Estado, sabedor de que no le perjudicaba, en razón á que el arbolado que se vendía no valía, comprendiendo el exceso, más de los 61.575 rs. de la tasación; y para probar cómo entendía el error como causa de invalidar aquellos, la Administración citó la real orden de 24 de Diciembre de 1867 y rechazó como inaplicables las que hicieron los demandantes por falta de analogía; y en que no estando comprendidos los Alcaldes ni los Secretarios de los Ayuntamientos en el art. 131 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni en el 102, que se refiere á los que intervienen en la subasta, ni significando otra cosa el V.º B.º del Alcalde en las certificaciones que hizo el Secretario, sino que las firmas de estos funcionarios eran legítimas como el cargo que ejercían, era incontestable la validez de la venta de los lotes Silos y la Hoya que se decía remataron:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que habiéndose propuesto al contestar á la demanda por el Ministerio fiscal y por la parte coadyuvante como excepción perentoria la falta de personalidad en D. Francisco Díaz Entresotos y en el Ayuntamiento de Aljucen para deducir la acción que sostenían en este pleito, en tal concepto no puede ménos de ser apreciada y resuelta en definitiva: Considerando que si bien la personalidad de Díaz Entresotos era incontestable bajo el supuesto alegado en su demanda, relativo á que lo dispuesto en la real orden reclamada había lastimado sus derechos como comprador del terreno denominado de los Silos, no habiendo concretado los agravios particulares que le haya irrogado ni siquiera hecho mención de ellos en el escrito de ampliación, respecto de este extremo abandonó hasta tal punto la reclamación indicada, que no resultan méritos en los autos para decidir acerca de ella: Considerando que los denunciadores de bienes desamortizados no tienen derecho á reclamar en la vía contenciosa contra las decisiones administrativas en que se desestiman sus denuncias, y mucho ménos Díaz Entresotos, que no acepta el carácter de tal denunciador, según la terminante manifestación y protesta que hizo ante el Alcalde y Síndico de Aljucen en 25 de Febrero de 1868:

Considerando que dicho Ayuntamiento de Aljucen, aun prescindiendo de si se presentó en tiempo oportuno en este pleito, no tiene personalidad para ejercitar la acción de nulidad de la venta del arbolado de los siete lotes expresados en virtud de las declaraciones consignadas en el acta de 14 de Marzo de 1868, referentes á que no reclamó en el expediente gubernativo contra la predicha venta; que recibió el importe de los seis plazos vencidos del precio en que se realizó, y que estaba conforme con las operaciones periciales practicadas, apartándose en su consecuencia de toda gestión en este asunto por creer que ningún perjuicio se le había irrogado con la mencionada venta, actos decisivos que constituyen la aprobación de esta y la renuncia expresa del derecho á reclamar contra su validez y subsistencia:

Considerando, en cuanto al fondo, que en vista del resultado de los reiterados recuentos y tasaciones periciales del referido arbolado y de las aclaraciones hechas por el perito que intervino en su valoración para la subasta, la diferencia que existe entre el número de árboles que fueron anunciados para esta y el que consta de los últimos reconocimientos se explica satisfactoriamente como efecto natural del trascurso de seis años, y del cultivo esmerado que emplearon los adquirentes:

Considerando que, ya se atiende á que el valor del repetido arbolado debía ser en 1862 el de 61.575 rs. en que fué apreciado para la subasta, según el juicio de los peritos que practicaron las dos últimas tasaciones, ya á que el precio obtenido en la venta excedió en más del doble al en que se valuó el existente en 4 de Marzo de 1868, con inclusión del aumento que había tenido en los años anteriores, aparece demostrado que no medió error sustancial en la cosa vendida ni perjuicio á los intereses de Propios y del Estado que puedan servir de fundamento legal para la nulidad solicitada:

Y considerando, por lo expuesto, que carecen de personalidad los demandantes para interponer la acción de nulidad á que contraen su pretensión, y que es justa la resolución adminis-

trativa al declarar válida la venta del referido arbolado con sujeción á los linderos rectificadas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por Don Francisco Díaz Entresotos, coadyuvada por el Ayuntamiento de Aljucen, y declaramos subsistente la real orden de 29 de Julio de 1868, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Gomez de la Serna. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Mauricio Garcia. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herrerros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Luciano Bastida. — Juan Jimenez Cuenca. — Miguel Zorrilla. — Ignacio Vieites. — El Sr. Don Francisco Vera votó en Sala y no pudo firmar: Pedro Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Noviembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En Madrid, á 28 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelante, de un lado; y de otro Doña Felisa Echeguren, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Burgos, que dejó sin efecto un decreto del Gobernador de Vizcaya, por el que había mandado derribar una pared que la Echeguren tenía en construcción:

Resultando que en 29 de Octubre de 1867 el Alcalde pedáneo y otros vecinos del barrio de la Cuadra, Concejo de Guénes, en la provincia de Vizcaya, acudieron al Gobernador civil solicitando adoptase las oportunas medidas á fin de evitar los daños que ocasionaba una pared que hacia años había construido D. Juan de Zabalaitea junto al puente del rio Cadagua, añadiendo que su viuda Doña Felisa Echeguren construía otra en la parte inferior del mismo puente aguas abajo, que temian causase perjuicios mayores en el cauce del rio y aun en el camino real, privando además á los vecinos de la servidumbre de la ribera: que instruido el oportuno expediente, informó el citado Ayuntamiento exponiendo que en realidad las paredes producían inconvenientes; pero que si se hallaban construidas en terreno de Doña Felisa y no existía la servidumbre que reclamaban los vecinos, quedando, como quedaban, libres los arcos del puente, era probable que se hubiese ejecutado la obra con derecho; y que el Ingeniero de la provincia tambien lo hizo, manifestando que la pared construida de tiempo atrás en el predio de la Echeguren junto al puente aguas arriba no estorbaba al curso de estas, y no era necesaria su demolición; pero que la construida ahora en la misma ribera aguas abajo, quitando el paso al rio y en terreno que no pertenecía á aquella, debía demolerse y en su caso levantarse en la línea que designa en el plano que acompañó á su informe; debiendo asimismo arrancarse los chopos que delante de aquella pared se habían plantado en direccion perpendicular al eje del rio:

Resultando que en 7 de Marzo de 1868 el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Ingeniero, dictó providencia desestimando la pretension del Pedáneo y vecinos de la Cuadra en la parte relativa á la demolición de la pared construida hacia 15 años por D. Juan de Zabalaitea, encargándose al actual poseedor de la finca que en lo sucesivo habría de cumplir con las prescripciones del art. 89 y siguientes de la ley de aguas, y mandando que la viuda de aquel Doña Felisa Echeguren procediese á demoler la que tenía en construcción, toda vez que según lo manifestado por el Ingeniero estaba en paraje de uso público, fuera de la propiedad de dicha señora y era muy perjudicial al libre curso del rio, al puente con que se enlaza y al vecindario; y por último, que por iguales razones la viuda de Zabalaitea hiciese desaparecer la plantación de chopos de que queda hecho mérito: que Doña Felisa Echeguren solicitó del Gobernador se sirviese revocar el anterior decreto, á lo que no accedió, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo provincial; en cuya virtud en 12 de Junio interpuso aquella la correspondiente demanda ante el citado Consejo, presentando los títulos de adquisición de los terrenos y pidiendo la revocación del referido decreto de 7 de Marzo, exponiendo que el terreno en que se había construido la pared era de su exclusiva pertenencia y libre de toda servidumbre: que siendo variable el límite de las fincas colindantes á los rios para determinar si una obra se halla ejecutada dentro ó fuera de la propiedad privada, debía proceder el deslinde: que resultando que la obra se hace por el particular en terreno de su propiedad, no puede decretarse su destrucción sin indemnizarle previamente: que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á los cauces y riberas de los rios, limitándose la competencia de la Administración á deslindar lo perteneciente al dominio público: que no perjudicando la construcción y plantación al libre curso de las aguas, no procedería su destrucción, aun no estando en terreno de su propiedad; y que no existiendo anteriormente servidumbre de tránsito, era preciso indemnizar para establecerla:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, y remitidos los autos á la Sala primera de la Audiencia de Burgos en virtud de lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre de 1868, contestó el Fiscal á la demanda pidiendo se confirmase el decreto impugnado; alegando que, aunque la ribera que linda al puente fuese propiedad de la Echeguren, estaría sujeta á la servidumbre que establece el art. 73 de la ley de aguas: que según los títulos presentados, los límites de la propiedad de la Echeguren son las honduras ó bajadas al rio; y que habiéndose levantado la pared en cuestión dentro de dichas bajadas, la pared estaba fuera de su propiedad: que no se prueba la variación á que puedan estar expuestas las aguas del rio: que la citada pared ha privado á los vecinos de una servidumbre pública que estaban poseyendo: que el plantío de chopos es causa de que ciegue el arco contiguo del puente, trabaje el rio el estribo izquierdo y comprometa la estabilidad de los muros de la carretera; y que el conocimiento del pleito compete á la Administración, porque todas las cuestiones que en él se ventilan son administrativas:

Resultando que la Sala, considerando que las partes no se hallaban conformes con los principales puntos litigiosos y que no se justificaban con documentos, dispuso recibir el pleito á prueba por 20 días: primero, sobre el deslinde de los terrenos: segundo, sobre si las mayores crecidas del rio Cadagua suelen llegar al punto en que se ha construido la pared que ha producido la queja de los vecinos; y tercero, acerca de si en alguna ocasión anterior á la de dicha construcción se hallaba obstruido el paso público por la ribera del rio Cadagua y parte relativa á la finca de la Echeguren, ó si por el contrario había estado siempre expedito:

Resultando que en su virtud la parte de la Echeguren solicitó se practicase un deslinde del álveo del rio, presentando

interrogatorio á cuyo tenor fueron examinados 17 testigos de edades que varían desde 24 á 78 años, los cuales sustancialmente contestaron que las aguas del río Cadagua en sus mayores crecidas ordinarias no llegan á tocar la pared construida por Doña Felisa Echeguren, quedando á más de cuatro metros de distancia, expresando la mayor parte que saben de oídas y otros que creen por ciertos antecedentes que el puente sobre el Cadagua está edificado en terreno perteneciente á la Echeguren, dividiéndolo por esta razon en dos partes, y de ciencia propia que los vecinos nunca se han comunicado por ese sitio con las riberas del río, ni ha existido desde que se construyó el puente servidumbre de paso para las riberas del mismo: que practicada la diligencia de deslinde con asistencia de la Echeguren y un Ingeniero, tomando por base las declaraciones de los testigos, se consignó que las aguas no llegan en sus mayores crecidas ordinarias á la pared recientemente construida por la Echeguren, y faltan 15 pies por el punto más bajo: que hecha así la demarcación, varia la distancia desde la pared á la línea de mayores crecidas ordinarias entre 15 y 40 pies, ó sea entre 4'30 metros y 11'20 metros: que de las mediciones hechas desde la pared al estado normal del río, empezando en el puente y siguiendo agua abajo, aparece variedad en la distancia, siendo la menor la de 10 metros 64 centímetros; y que no existiendo ya la plantación de chopos por haber sido destruida, no se observaba que por ella se hubiese obstruido el río con brozas ni otros objetos:

Resultando que la mencionada Sala dictó sentencia en 13 de Octubre de 1869, por la que revocó la providencia del Gobernador de Vizcaya, en cuanto por ella se había mandado destruir la pared que tiene en construcción Doña Felisa Echeguren, declarando que no había lugar á determinar por ahora el derribo de dicha pared, ni estar obligada la Doña Felisa á sujetarse en la construcción á la línea trazada por el Ingeniero en el croquis del folio 56; y que de esta sentencia interpuso apelación el Ministerio fiscal, que le fué admitida para ante esta Sala, citándose y emplazándose á las partes:

Resultando que venidos los autos al Tribunal, el Ministerio fiscal ha mejorado la apelación pidiendo se revocase la sentencia de primera instancia, expresando que la escasa importancia que tiene para la Administración la cuestión litigiosa, y la interposición que en uno ú otro sentido podía darse á las cuestiones debatidas en primera instancia, le mueven á expresar solo y como más terminante el agravio inferido por la sentencia apelada en el hecho de sancionar la subsistencia de una pared, que uniéndose al puente sobre el río Cadagua, impide á los habitantes de la Cuadra el paso á la ribera de dicho río para el uso de los aprovechamientos que son licitos, siendo tanto mayor el impedimento, cuanto que á la otra parte existe otra pared en terreno de la misma interesada, viniendo á suceder que se imposibilita á todos los ciudadanos del aprovechamiento que concede el art. 166 de la precitada ley de aguas, impidiéndose además á los de la Cuadra el ejercicio del derecho consignado en el art. 149 para obtener paso para sí y sus ganados cuando vayan á hacer uso de las facultades concedidas en el mencionado art. 166, y que pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido la parte apelada se han sustanciado con ella los autos en rebeldía:

Vistos, siendo Magistrado Ponente D. Luciano Bastida: Considerando que aunque el Gobernador civil de Vizcaya en su providencia de 7 de Marzo de 1868, además de resolver que Doña Felisa Echeguren destruyese la pared que tenía en construcción á un lado del puente del río Cadagua, mandó también que hiciese desaparecer la plantación de chopos que había delante de aquella, como perjudicial al libre curso de las aguas; habiendo cumplido la interesada este segundo extremo, según consta de la diligencia de deslinde, no fué ya objeto de la sentencia apelada, por la que se revocó la providencia citada en cuanto en ella se mandaba destruir la pared de que queda hecho mérito, siendo este el único punto que se halla sometido á la decisión de la Sala:

Considerando que la cuestión acerca de la propiedad del terreno en que se construía la pared no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, á quienes únicamente corresponde decidir del estado posesorio; y que examinados respecto de este extremo los datos probatorios, ninguno se ha aducido para acreditar que el indicado terreno se halla destinado á uso público, como el Gobernador civil supone, mientras que, aun prescindiendo de los documentos presentados por la Echeguren, en que con claridad se marcan los linderos de la finca que esta posee, de las declaraciones de los testigos de su prueba se infiere que no se le reconocen otros que los naturales, ó sea el cauce del río:

Considerando, además, que con la misma prueba, y en especial con la diligencia de deslinde, se acredita que en las mayores crecidas ordinarias del río las aguas sólo llegan á una distancia de la pared, variable en su trayecto entre cuatro metros 30 centímetros y 11 metros 20 centímetros, siendo esa distancia mucho mayor en el estado normal; de lo que se deduce en primer lugar que la pared no puede servir de obstáculo al libre curso de las aguas ni perjudicar al puente, y en segundo que queda para uso público una zona más ancha que la que se ordena en el art. 73 de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en la materia:

Considerando que toda vez que entre la pared y el río queda el espacio de que se acaba de hacer mención, no puede pretenderse que se establezca servidumbre de paso para la ribera por la heredad de Doña Felisa Echeguren por la parte en que confluye con el puente, siendo así que de la prueba aparece que no hay memoria de que tal servidumbre haya jamás existido:

Y considerando que sin perjuicio de la resolución que más adelante pudiera haber motivo para tomar, caso de ocurrir alguna variación en el cauce del río en el estado actual, la Doña Felisa al emprender la construcción de la pared cuya demolición se reclama ha estado en su derecho, careciendo la denuncia presentada por el Pedáneo y vecinos de la Cuadra de verdadero fundamento legal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 23 de Noviembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en representación de D. José Salmeron y Amate, contra la Administración del Estado sobre revocación de la orden del Minis-

terio de Fomento de 28 de Enero de 1870, que declaró sin curso y fenecido el expediente del registro denominado *El Turron*:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia de D. José Salmeron, relativo á concesión de un registro de la mina titulada *El Turron*, del término de Santa Elena, en la provincia de Jaen, se opuso la Compañía general de Crédito de España, dueña de las minas *Júpiter* y *Espera y verás*, que alegaba mejor derecho, fundado en el decreto de 29 de Diciembre de 1868, que se oponía al registro de *El Turron*, decretándose por el Gobernador de Jaen en 6 de Julio de 1869 la caducidad de dichas minas *Júpiter* y *Espera y verás*, de cuya resolución se alzó la referida Compañía, propietaria de ambas minas:

Resultando que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, revocó por orden de 28 de Enero la citada providencia del Gobernador de Jaen, declarando subsistente la concesión *Espera y verás* por haberse acogido en tiempo al decreto de 29 de Diciembre de 1868, y sin curso y fenecido el expediente de registro titulado *El Turron* por no existir terreno franco:

Resultando que el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en representación de D. José Salmeron y Amate, acudió ante este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda, solicitando la revocación de la orden reclamada, declarando nulo todo lo actuado en el Ministerio de Fomento en dicho expediente, reponiéndolo al estado que tenía el 11 de Agosto de 1869, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, manifestó que en atención á lo dispuesto en el art. 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, no debía admitirse ni procedía la vía contencioso-administrativa intentada por el demandante por no estar la orden reclamada comprendida en ninguno de los casos taxativamente prescritos en la disposición legal mencionada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la orden reclamada, en sus dos primeros extremos, ó sea en cuanto declara subsistente la concesión de la mina *Espera y verás*, y sin curso y fenecido el registro titulado *El Turron*, no se halla comprendida entre los casos que según el art. 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, pueden dar lugar al recurso contencioso-administrativo:

Y considerando que el tercer extremo que comprende la precitada orden, por el que se dejan á salvo los derechos del concesionario de la mina *Júpiter* para reclamar por la vía contencioso-administrativa contra la providencia del Gobernador de Jaen, que declaró caducada dicha concesión, se halla arreglado á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 88 de la referida ley de 4 de Marzo, según el cual únicamente se concede la vía contenciosa contra tales declaraciones á la parte del antiguo concesionario, y no á la del denunciante:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, á nombre de D. José Salmeron y Amate, contra la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Enero último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 20 de Enero, á la una y cincuenta minutos de la tarde; Madrid 22 id., á las cinco y treinta minutos de la mañana.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Versalles 19.—El Emperador á la Emperatriz.—Regreso de un combate que hemos sostenido para rechazar una salida que el enemigo ha intentado, apoyado por un nutrido fuego de cañon, pero sin resultado.

Ha sido rechazada una salida que el enemigo hizo de Mont-Valerien en número considerable contra las posiciones del quinto cuerpo de ejército, habiendo durado el combate desde las once de la mañana hasta la caída de la tarde. Nuestras pérdidas son de poca consideración. La artillería de sitio continúa el fuego sin interrupción y con buen resultado. Werder persigue á Bourbaki, sin que haya habido encuentro de consideración hasta ahora.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

Berlin 21 de Enero, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid 22.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Versalles 20.—El Emperador á la Emperatriz.—El General Góben tomó ayer tarde por asalto la estación de San Quintin con el 19.º regimiento, ocupando la población con la division del Príncipe Alberto y una brigada del 8.º cuerpo, y persigue hoy al enemigo, que se ha dispersado hácia el Norte y Este.

En San Quintin y Villeneuve han encontrado 2.000 enemigos heridos y capturado gran número de prisioneros ilesos, que en la mañana del 20 aumentaron hasta 7.000, apoderándose asimismo de seis cañones.

Nuestras pérdidas delante de París el 19 ascienden á 400 hombres: las del enemigo han sido tan considerables, que pidió un armisticio de 18 horas: hemos hecho 500 prisioneros.

El número de prisioneros ilesos capturados en San Quintin llega á 10.000. El ejército enemigo en dispersion. Nuestras pérdidas no han podido aun calcularse; las del enemigo son mayores.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas (1).

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
Número 93.320 de salida. Interesados D. José Proly y Doña Manuela Figueiro, pensionistas.	4.085'65
Idem 93.496 de id. Interesada Doña María Alonso, Monte-pío civil.	5.408'30
Idem 93.497 de id. Idem Doña María Blanco Varela, Monte-pío civil.	2.981'65
Idem 93.498 de id. Interesado D. José Rivera, cesante.	2.322'21
Idem 93.499 de id. Idem D. Ignacio Santiago, retirado.	5.172'71
Idem 93.500 de id. Interesada Doña Juana Varela, Monte-pío civil.	11.375
Idem 93.814 de id. Interesado D. Domingo Acuña, cesante.	4.748'56
Idem 94.030 de id. Idem D. Felipe Arribas, cesante.	6.690'53
Idem 94.031 de id. Idem D. Narciso Vazquez, cesante.	6.111'48
Idem 94.284 de id. Idem D. Eugenio Canabal, cesante.	3.293'27
Idem 94.285 de id. Idem D. José de Castro, cesante.	5.497'74
Idem 94.289 de id. Idem D. José María Rodríguez, cesante.	6.073'30
Idem 94.290 de id. Idem D. Luis Romero, activo.	8.897'80
Idem 94.408 de id. Idem D. Javier Cotou, activo.	2.241'62
Idem 94.409 de id. Interesada Doña María Villacampa, Monte-pío civil.	4.625
Idem 94.640 de id. Idem Doña María de la Concepcion Cadavid, Monte-pío militar.	4.250'33
Idem 94.930 de id. Interesado D. Francisco Rodríguez, jubilado.	8.632'98
Idem 95.070 de id. Idem D. Antonio García, activo.	3.234'62
Idem 95.291 de id. Idem D. Fernando Córdoba, retirado.	2.577
Idem 95.292 de id. Idem D. Andrés Durán, retirado.	3.051'65
Idem 95.293 de id. Idem D. Benito Fernández, retirado.	2.443
Idem 95.415 de id. Interesada Doña Tomasa Cobian, Monte-pío militar.	18.184'80
Idem 95.416 de id. Idem Doña Josefa Escalera, Monte-pío militar.	4.400
Idem 95.417 de id. Interesado D. Nicolás García, activo.	2.766'95
Idem 95.536 de id. Idem D. José María Lujan, activo.	3.267'53
Idem 95.538 de id. Idem D. Francisco Vega, retirado.	10.693'92
Idem 95.681 de id. Idem D. Bernardo Arias, retirado.	3.152'06
Idem 95.682 de id. Idem D. Dionisio García, activo.	1.000
Idem 95.683 de id. Idem D. Pedro Losada, activo.	3.667'18
Idem 96.018 de id. Idem D. José Gonzalez, retirado.	2.192
Idem 96.019 de id. Idem D. Angel Ozorez, retirado.	3.636'30
Idem 96.020 de id. Interesada Doña Manuela Vazquez, pensionista.	7.017'27
Idem 96.021 de id. Idem Doña Juana Lopez, Monte-pío militar.	3.672
Idem 96.142 de id. Interesado D. Mariano Olé, retirado.	5.853'83
Idem 96.143 de id. Interesada Doña Juliana Vuzue, Monte-pío militar.	2.854'83
Idem 96.298 de id. Idem Doña María Benita Bouzas, Monte-pío civil.	10.130'30
Idem 96.229 de id. Interesado D. Manuel Peña, retirado.	3.160'03
Idem 96.386 de id. Idem D. Jerónimo Perez, retirado.	7.117'59
Idem 96.387 de id. Idem D. Manuel Rodal, retirado.	3.988'48
Idem 96.388 de id. Idem Juan Rodriguez, retirado.	3.277'83
Idem 96.389 de id. Idem D. Benito Rivas, retirado.	3.197'65
Idem 96.390 de id. Idem D. Pedro Salgueiro, retirado.	3.188'74
Idem 96.391 de id. Idem D. Manuel San Martín, retirado.	3.865
Idem 96.513 de id. Idem D. José Alonso, retirado.	2.589'18
Idem 96.514 de id. Interesada Doña María Alonso, Monte-pío civil.	5.656'24
Idem 96.515 de id. Interesado D. Gabriel Chantre, cesante.	3.086'15
Idem 96.686 de id. Idem D. José Cuervo, retirado.	5.985
Idem 96.689 de id. Interesada Doña Rosa Rodríguez, Monte-pío civil.	5.077'42
Idem 96.767 de id. Interesado D. Manuel Postigo, activo.	2.585'74
Idem 96.889 de id. Interesada Doña María Cleofé del Villar, Monte-pío civil.	4.830'22
Idem 96.890 de id. Interesado D. Vicente Carballido, exclaustroado.	14.820
Idem 96.891 de id. Idem D. Eusebio Cea, retirado.	3.088
Idem 96.991 de id. Idem D. José Rugarin, re-	

(1) Véase la GACETA de ayer.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Folios.	Importe de los créditos.	Rs. Céntos.
	tirado.....	3.693'45
	Número 96.993 de salida. Interesado D. Francisco Caberta, retirado.....	4.447'39
	Idem 96.994 de id. Interesada Doña Josefa García Camba, Monte-pio civil.....	2.413'68
	Idem 96.995 de id. Idem Doña Josefa Quirós, Monte-pio militar.....	10.644'06
	Idem 96.995 de id. Idem Doña Rosalía Ronco, pensionista.....	3.076'42
	Idem 97.166 de id. Idem Doña Benita Fernandez, pensionista.....	3.272'24
	Idem 97.168 de id. Idem Doña Ramona Lopez, pensionista.....	17.086'68
	Idem 97.169 de id. Interesados Doña Joaquina Policarpo y D. José Nuñez, Monte-pio militar.....	8.986'89
	Idem 97.169 de id. Interesada Doña Josefa Rivas, pensionista.....	5.456'33
	Idem 97.483 de id. Interesado D. Pedro Benavides, exclaustro.....	7.364
	Idem 97.306 de id. Idem D. José Blanco Bouzado, retirado.....	3.095'42
	Idem 97.308 de id. Interesada Doña María Gomez, Monte-pio civil.....	2.452'27
	Idem 97.309 de id. Idem Doña Teresa Nuñez, Monte-pio militar.....	7.290
	Idem 97.310 de id. Idem Doña Juana Patiño, Monte-pio civil.....	5.670'39
	Idem 97.484 de id. Interesado D. Juan Cerdeira, exclaustro.....	6.673'48
	Idem 97.485 de id. Idem D. Francisco Antonio Caballero, exclaustro.....	2.046
	Idem 97.867 de id. Interesada Doña Antonia del Sacramento, religiosa.....	2.664
	Idem 98.612 de id. Interesado D. Bartolomé Perez Hermida, activo.....	1.257'36
	<b>TOTAL.....</b>	<b>1.081.884'84</b>

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de las fábricas que á continuación se expresan, la cual se publica con arreglo á lo dispuesto por real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Gregorio Mora y Molina.—Un cuadro rectangular formando la cubierta de los libritos de papel de fumar, en cuyo centro se ve una nutria en actitud de devorar un pescado, sobre el cual apoya la mano derecha.—En la parte inferior se lee: *La Nutria*.—Se aplica á libritos de papel de fumar; se halla establecida la fábrica en Bañeras, provincia de Alicante.

D. Joaquín Castillá.—La diosa Ebe en actitud de escanciar una bebida al dios Júpiter.—En el centro un águila, símbolo de los dioses, sirviendo de pedestal un monte, del cual brota un manantial que cae en una especie de lago, en el cual se lee: *Madrid*.—En la parte inferior *La Deliciosa*.—Se aplica á bebidas gaseosas; se halla establecida la fabricación en Madrid.

D. Rafael Payá y Abad.—Una matrona con los ojos vendados y la balanza de la justicia en la mano derecha.—En la parte superior, dentro de un dibujo de capricho, se lee: *La Honradez*.—En la inferior: *Los hechos me justifican, San José, 62*.—Y en la segunda cubierta: *Taller de libritos y carteras de Rafael Payá y Abad*.—Alcoy.—Se aplica á libritos de papel de fumar; se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

D. Camilo Payá y hermanos.—Un cañon de grandes dimensiones colocado sobre una máquina que le sirve de cureña, en cuyos lados se lee: *Cañon monstruo*.—En la segunda cubierta, en el centro de un dibujo de capricho, la siguiente inscripción: *Fábrica de papel de hilo de Camilo Payá y hermanos, San José, 62, Alcoy*.—Se aplica á libritos de papel de fumar; se halla establecida la fábrica en Alcoy, provincia de Alicante.

Cumpliendo el citado decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes dentro del plazo de 30 días desde la publicación de esta relación en la GACETA.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Director general, Eduardo Saavedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 29 de Octubre de 1870.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
32	Casa del Banco: su valor actual.....	18.819'99
33	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.892'76
35	Préstamos sobre alhajas: nueve pagarés en cartera.....	35.984
36	Idem sobre fincas: por ocho escrituras.....	27.851
37	Idem sobre buques: por seis id.....	44.100
38	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	894'93
39	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben librs. ests. 104'14'10.....	460'78
40	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	124'84
41	D. José de Aguirre: resto de su débito.....	1.844'01
42	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	3.000
43	Gastos: desde el 1.º de Mayo.....	5.819'46
76	Pagarés descontados: 160 pagarés en cartera.....	938.530'81
78	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.394.825'70
	<b>Total.....</b>	<b>2.475.145'98</b>

Folios.	CUENTAS ACREEDORAS.	Pesos fuertes.
43	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
44	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
47	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Mayo.....	40.212'98
48	Depósitos: 97 con.....	84.742'40
50	Dividendos atrasados: pendientes del 23.º al 32.º dividendo.....	238'99
51	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
53	Libramientos aceptados: cinco por valor de.....	58.903'83
54	33.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	636
60	Premios en suspenso.....	1.217'73
79	Cuentas corrientes: 159 con.....	4.029.190'07
80	Billetes en caja: 9.681 con.....	242.470
81	Idem en circulación: 7.219 con.....	357.530
	<b>Total.....</b>	<b>2.475.145'98</b>

Manila 29 de Octubre de 1870.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.—El Director de turno, Tomás R. y Castro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el chocolate, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuación; al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.228 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de 2 pesetas 74 céntos. de id. kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 20 de Enero de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.) (Fecha y firma del proponente.)

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
437	Director de El Oriente.....	Sevilla.
438	Francisco C. Rodriguez.....	Torreveja.
439	Isabel Redondo.....	Villamansilla.
440	Isidro Molina.....	Rute.
441	José Mellado.....	Málaga.
442	Juan Díez.....	Casa Vega.
443	Julian Gonzalez.....	Buenos-Aires.
444	María Godoy de Rosales.....	Alcalá de Henares.
445	Manuel Blanco Escudero.....	Valladolid.
446	Mánuel Riva.....	Santander.
447	Nicolás C. y Trabado.....	Novés.
448	Pablo Sanz.....	Pinto.
449	Valentin Gonzalez.....	Tarazona.

Madrid 22 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer asilo de mendicidad de San Bernardino de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874. La subasta se verificará el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan á las casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 20 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1874. La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 22 de Enero de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.	125.388	331	68	399
Plazuela de San Millan, número 11.....	12.300	46	5	51
Corredera de San Pablo, número 22.....	7.526	33	6	39
<b>TOTALES.....</b>	<b>145.214</b>	<b>410</b>	<b>79</b>	<b>489</b>

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	51.181'73	45	21	66

Los Directores Consejeros, Duque de Veragua.—Félix García Gomez.—José Mengibar.—Estanislao Figueras.—Manuel Becerra.—Santiago Angulo.—Sabino Herrero.—José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodriguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Astudillo.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mauricio Vellota, vecino que fué de la villa de Amusco, cuyo punto fijo donde se encuentra se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma en este Juzgado á deducir el derecho de que se crea asistido en las cuentas de testamentaria de sus difuntos tíos Francisco García y Josefa del Ser Martínez, vecinos que fueron del referido Amusco; bajo apercibimiento en otro caso que de no verificarlo se sustanciarán en su rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 19 de Enero de 1874.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo. A—X—3

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Bárbara Nieva, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en su Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 19 de Enero de 1874.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo. M—104

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Ramon Lopez, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 19 de Enero de 1874.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo. M—102

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á los señores Paul y Angulo y Blanc, cuyos domicilios se ignora, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra los mismos en averiguación de los hechos ocurridos en la reunion republicana de 13 de Noviembre en el Circo de Price; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1874. M—103

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Don Cruz Ochoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por injurias y calumnia al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, inferidas en el núm. 189 del periódico titulado *El Legitimista Español*; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1874. M—104

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Cruz Ochoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal seguida contra el mismo por el artículo de fondo titulado *Victoria*, inserto en el núm. 80 del periódico *El Legitimista Español*; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid y Enero 21 de 1874. M—105

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Cruz Ochoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan por las injurias inferidas á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda en el núm. 146 del periódico *El Legitimista Español*; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid y Enero 21 de 1874. M—106

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á José Trelles á fin de que se presente en la Excmo. Audiencia del territorio para que se le notifique la providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Perez Martínez. M—109

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Francisco Valcárcel Gonzalez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por voces subversivas; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. M—112

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Plácido Minguéz Alonso para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por amenazas; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. M—113

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José Blanco Cañizares y Estéban Blanco Cañizares para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. M—114

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Evaristo Rodríguez á fin de que se presente en la Excm. Audiencia del territorio para que se le notifique la providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez. M—110

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Francisco Rivera Pérez á fin de que se presente en la Excm. Audiencia del territorio para que se le notifique la providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.—José Pérez Martínez. M—111

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernández Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por miel actuario, se cita, llama y emplaza por el presente y término de nueve días á las personas siguientes:

Dos jóvenes, vestidos de gaban, uno con sombrero hongo y el otro con gorra galon blanco y dos letras, que á la salida del teatro de los Bufos en la función de la tarde, y como entre siete y ocho, entraron en la portería de la casa núm. 68 de la calle de Alcalá en la noche del 27 de Diciembre último, los cuales pidieron al portero agua y vinagre.

A un caballero y una joven que con un niño entraron en la casa de vacas del núm. 66 de la calle de Alcalá, donde se refugiaron por haber oído unos tiros.

Al cochero de punto en la plaza del Rey, que en dicha hora y á la salida de la función de la tarde del teatro de los Bufos llevó hasta la calle de Relatores, núm. 46, á una señora con tres niños pequeños, acompañando al coche y á pié la criada y dos niños mayores de dicha familia.

A los sujetos que dicho día 27, y cuando sonaron los tiros en la calle del Turco, se refugiaron en la portería de la casa calle de Alcalá, esquina á la calle del Barquillo.

A un caballero que al sonar los tiros hizo parar un carruaje de plaza en la esquina de la calle del Barquillo, en el que iba una señora dando gritos.

Y por último, á dos sujetos que en la noche del 27 de Diciembre ayudaron á levantar un coche de plaza que parece ser se cayó en la plazuela de la calle de las Salesas, y después de levantar el carruaje se retiraron.

A los expresados sujetos se les cita para que comparezcan en el expresado Juzgado del distrito del Congreso, sito en el convento que fué de las Salesas, a prestar la oportuna declaración.

Madrid 19 de Enero de 1871.—El actuario, Juan Zozaya. M—115

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por 10 días á Antonio N., alias Manchego, para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se sigue por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1871. M—107

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Cañizares por término de nueve días que por segundo término se le señala para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, edificio de las Salesas, piso principal, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se sigue por la Escribanía de Don Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1871. M—108

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature, humidity, and wind.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noeh., 12 de la noeh., and summary statistics for pressure, temperature, humidity, and tension.

DISPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 22 de Enero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1871 (1).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for morning and afternoon hours.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=23'48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del día, TEMPERATURA mínima del día, TEMPERATURA máxima al Sol, EVAPORACION en las 24 horas, LUVIA en las 24 horas.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Enero de 1871.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for morning and afternoon hours.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del día, TEMPERATURA mínima del día, TEMPERATURA máxima al Sol, EVAPORACION en las 24 horas, LUVIA en las 24 horas.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=23,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Coruña, Cuenca y Murcia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 (libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 13 á 14'12 pesetas la fanega, y de 23'50 á 25'56 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'44 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Includes Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 969

Su peso en libras... 414,346.—Idem en kilogramos... 52,609'792. Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 22 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gald.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—8

LA ESPAÑA INDUSTRIAL.—HABIENDO SOLICITADO D. JUAN ALMIRALL que se le libren duplicados de los títulos de 50 acciones nominativas de esta Sociedad que se le han extraviado, y cuya numeración á continuación se expresa, si alguna persona se hallara interesada en contra de esta demanda ó pretendiere tener algun derecho sobre dichos títulos se servirá manifestarlo en esta Secretaría dentro del término de 40 días desde la fecha de este anuncio, en atención á que trascurrido sin oposición este plazo se expedirán sin más aviso dichos duplicados.

Table with columns: NÚMERO de acciones, NUMERACION DE LAS MISMAS. Lists numbers of shares and their corresponding serial numbers.

Barcelona 17 de Enero de 1871.—Por acuerdo de la Junta de inspeccion, el Vocal Secretario, V. de Compte. X—110—5

Santos del día.

SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO, y San Raimundo, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—L'Africana.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 23 de tarde.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 114 de abono.—Turno 3.º par.—Una boda improvisada.—El manojito de espárragos.—Baile.—El maestro de escuela.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los diamantes de la Corona.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 128 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

Bufos ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 27 de tarde.—Turno 3.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 140 de abono.—Turno 2.º par.—La misma de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Juana la Rabicortona.

A las siete y media de la noche.—Dos en uno.—Amor de madre.—No mateis al Alcalde.—De gustos no hay nada escrito.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las cuatro de la tarde.—Un sarao y una soirée.—El tripili.

A las ocho de la noche.—Casado y soltero.—A las nueve: Un sarao y una soirée, primer acto.—A las diez: Segundo acto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los pobres de Madrid.

A las ocho y media de la noche.—El zapatero y el Rey.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circo de Paul).—A las cuatro y media de la tarde.—La funcion se anunciará por carteles.

A las ocho y media de la noche.—El secreto de una dama zarzuela en tres actos.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 10 de tarde.—A las cuatro de la tarde.—Los pobres de Madrid.

A las ocho de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno impar.—Una leccion al maestro.—A las nueve: La paja en el ojo ajeno.—A las diez: El rizo de Doña Marta.—A las once: La voz del corazon.